

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Fallo Nº 19.847/21 - Sala I - 08/02/21

Carátula: “Franco, Ramón Sebastián c/Alvarez, Alfredo Orlando y/o q.r.j.r. s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)”

Firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi-Jueza subrogante-.

Sumarios:

TRIBUNAL DE APELACIÓN-FACULTADES : ALCANCES

Este Tribunal no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente, ya que si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el Juez de Primera Instancia. Incluso esta Alzada puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de Primera Instancia (Cám. Nac. Civil, sala C, 12-4-71, La Ley, v. 143, p. 322; ídem, sala E, 19-10-76, La Ley, 1977, v. D, p. 708; sum. 2492, 2493 y 2494; ídem, sala F, 27-8-79, La Ley, 1980, v. D, p. 295; Der., v. 87, p. 252). Voto de la Dra. Bentancur.

PRINCIPIO DE PREJUDICIALIDAD-ACTUACIÓN DE OFICIO : RÉGIMEN JURÍDICO

Este Tribunal puede emitir una opinión jurídica distinta a la esgrimida por el recurrente y, en tal sentido, la queja del apelante debe ser admitida, aunque no por los fundamentos que expone, el error en la valoración de la prueba, sino porque el Juez de primera instancia ha dictado la sentencia civil sin respetar el principio de prejudicialidad de la sentencia penal previsto en los artículos 1101, 1102 y 1103 del Código Civil, aplicable en la causa (art. 7 del Código Civil y Comercial, Ley 26.994), siendo que el artículo 1101 del código citado es una norma de orden público, que debe ser aplicada de oficio, desde que el juez civil tenga conocimiento, por cualquier medio, de la existencia del juicio penal (conf. Trib. Sup. Just. Córdoba, sala Civ. y Com., 26/11/1997, LLC 1998-24; C. Nac. Civ., sala C, 10/2/1994, LL 1994-C-212; C. Fed. Mendoza, sala B, 8/8/1996, LL 1998-B-902 (40.315-S); C. Civ. Com. y Lab. Rafaela, 26/6/2002, LL Litoral 2003 (abril), p. 370; C. Civ. y Com, Tucumán, sala 2a., 19/2/1996, LL-NOA 1998-613; C. Civ. y Com. Corrientes n.1, 30/4/1997, LL Litoral 1997-900; C. 2A, Civ. y Com. Santiago del Estero, 14/7/1999, Juba 0105594; C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2a, 18/12/1997, Juba B1402493). Voto de la Dra. Bentancur.

PRINCIPIO DE PREJUDICIALIDAD : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El artículo 1.101 del Cód. Civil dispone en su primera parte: “Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuera intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal...”.

El fundamento del principio de prejudicialidad es evitar el escándalo jurídico que generaría la existencia de sentencias contradictorias. El obstáculo temporal o paralizante del dictado de la sentencia civil tiene como razón de ser la fuerza vinculante o influencia decisiva que vendría a ejercer la decisión penal en relación con el hecho, autoría y culpabilidad del imputado (conf. Beatriz A. Areán, “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, T. 1, pág. 532 y siguientes).

Por ende, en autos no podía dictarse una sentencia teniendo por no acreditado el hecho, sin evaluar las actuaciones tramitadas en sede penal, cuando surgía de la causa que se había iniciado un proceso penal. Voto de la Dra. Bentancur.

PRINCIPIO DE PREJUDICIALIDAD-SENTENCIA PENAL-SENTENCIA CIVIL : RÉGIMEN JURÍDICO; EFECTOS

Cabe señalar que, de manera similar a como lo hacían los artículos 1.102 y 1.103 del derogado Código Civil, los artículos 1.776 y 1.777 del nuevo Código Civil y Comercial establecen que la sentencia dictada en sede penal hace cosa juzgada respecto de la que se vaya a dictar en sede civil, es decir, que constituye una cuestión prejudicial. En esta dirección, como también lo hacía el artículo 1.101 del anterior Código Civil, el artículo 1.775 del nuevo Código Civil y Comercial prescribe que si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva se debe suspender en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal. Voto de la Dra. Bentancur.

PRINCIPIO DE PREJUDICIALIDAD-NULIDAD DE SENTENCIA

Esta Alzada ya ha resuelto declarar la nulidad de una sentencia venida en apelación ante la omisión del Juez de Primera Instancia de disponer la suspensión del dictado de la sentencia civil hasta tanto el juez penal se pronunciara, ocasión en la que tampoco justificó el apartamiento de la norma legal, el dictado de la sentencia civil aún estando pendiente la resolución del proceso penal cuando éste se dilata injustificadamente (conf. Fallo N° 19.073/18, dictado in re “Juarez Georgina Marifé c/Rossi, Néstor Fabián y otros s/Ordinario (Daños y Perjuicios)”, Expte. N ° 11.533/18, registro de Cámara). Voto de la Dra. Bentancur.

Fallo N° 19.851/21 - Sala II - 12/02/21

Carátula: “Vega, Patricia y otra c/Diaz, Luis Benicio y otro s/Ordinario”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Telma Carlota Bentancur.

Sumario:

TRANSPORTE BENÉVOLO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR: ALCANCES

El pasajero que acepta ser transportado de forma benévola o de cortesía asume el riesgo propio del vehículo en el que viaja, lo que excluye entonces la posibilidad de hacer valer

la responsabilidad por riesgo frente al dueño o guardián del automotor en caso de accidente. Consecuentemente, el hecho de haber aceptado ser transportado por quién desarrolló una conducción imprudente de acuerdo a circunstancias de persona, tiempo y lugar, constituyendo su accionar en la causa adecuada de la producción del siniestro, impide trasladar la responsabilidad al conductor del automotor involucrado en el accidente y respecto del cual no se ha establecido conducta alguna que permita determinar concurrencia en la producción del accidente. Voto de la Dra. García Nardi.

Fallo Nº 19.853/21 - Sala II - 19/02/21

Carátula: “Municipalidad de Estanislao del Campo (apoderado Dr. Daniel Esteban Majda) s/Recurso de queja en autos: Blanco, Juan Carlos c/Municipalidad de Estanislao del Campo s/Juicio ejecutivo”

Firmantes: Dres. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Horacio Roberto Roglan-Juez subrogante-, Telma Carlota Bentancur.

Sumario:

PROVIDENCIA SIMPLE-RECURSO DE APELACIÓN-CRITERIO DEL TRIBUNAL

La resolución se trata de una providencia simple, las que resultan apelables en cuanto causa un gravamen irreparable, es decir, cuando una vez consentida sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior del procedimiento (art. 242 -inc. 3º- C.P.C.C.). Fijando el alcance de dicho concepto, ha sostenido esta Cámara “que una providencia simple es atacable por este sendero (...) cuando se impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, se impone el cumplimiento del deber o se aplica una sanción” (Fallos Nº 5.399/99, 18.658/18 entre otros, del registro de este Tribunal). Voto de la Dra. Sosa de Lozina.

Fallo Nº 19.856/21 - Sala I - 25/02/21

Carátula: “Bogado, Felipa c/Buratovich, Antonio F. y/o cualq. ot. s/Sumario y sumarísimo (interdicto de recobrar) Inc. de ejec. de honorarios (prom. Dr. Eloy Aranda - Orden nro. 05-14)”

Firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi-Jueza subrogante-.

Sumarios:

PRINCIPIO DE PREJUDICIALIDAD : RÉGIMEN JURÍDICO

El art. 1775 del C.C. y C. consagra la prejudicialidad penal sobre la civil, salvo las excepciones previstas en la misma norma, y que producirá la suspensión del dictado de la sentencia en el proceso civil, hasta tanto exista pronunciamiento definitivo en la sede punitiva, ello, con fundamento en evitar el dictado de sentencias contradictorias con la consecuente afectación de la seguridad jurídica. En cuanto a los presupuestos, al igual que en la interpretación del art. 1101 del C.C. derogado, la doctrina unánimemente ha

sostenido que la suspensión refiere a la sentencia pero no al trámite del proceso civil por lo que no existiendo decisión definitiva en sede penal el proceso civil podrá continuar su trámite y la suspensión se producirá únicamente en ocasión de dictarse el llamado de autos para sentencia. En cuanto al requisito que aquí interesa, se ha dicho que es preciso que ambas acciones nazcan del mismo hecho, pues si surgieran de hechos distintos, la sentencia dictada en lo penal no tendría influencia alguna sobre el juicio civil. Y aún tratándose del mismo hecho, se expuso que no debe extenderse el ámbito de la prejudicialidad más allá del estricto campo de la reparación civil de los daños y perjuicios ocasionados por el ilícito aquiliano, y con el solo fin de evitar sentencias contradictorias sobre el mismo hecho (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, Rubinzal -Culzoni, Editores, t. VIII, 658).

PRETENSIÓN PUNITIVA PÚBLICA-DENUNCIA : ALCANCES; EFECTOS

Este Tribunal dejó sentado que la expresión acción criminal no equivale a la mera denuncia, encontrándose dividida la doctrina penal entre una postura tradicional -que la equipara al procesamiento- y otra más moderna que no considera configurado el requisito sino hasta el momento de la acusación fiscal ante el tribunal de sentencia, que es cuando técnicamente se concreta la pretensión punitiva pública (conf. Fallo N° 19.381/19 de la Sala II -Año 2019- de esta Cámara).

Fallo N° 19.861/21 - Sala II - 04/03/21

Carátula: “Figuroa, Carmelo y otro c/Diaz Vazquez, Nicolás y otros s/Ordinario”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL-ART. 7- : ALCANCES; EFECTOS

Estando vigente el art. 7 del nuevo C.C.C., resulta de aplicación la ley vigente al momento del hecho dañoso, dado que dicha norma no consagra su aplicación retroactiva sino su aplicación inmediata, o sea, que la nueva ley rige para los hechos que están “*in fieri*” o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, y la sentencia de grado habrá de revisarse a la luz del ordenamiento bajo cuyo amparo se produjeron los hechos invocados, como bien lo dispuso el juez de primera instancia. Así, tanto la responsabilidad como las consecuencias derivadas de ella deben ser analizadas en orden a las previsiones contenidas en el Código Civil anterior (art. 7 del Código Civil y Comercial, Ley 26.994). Voto de la Dra. García Nardi.

MALA PRAXIS MÉDICA-PROFESIONAL MÉDICO-EJERCICIO DE LA PROFESIÓN : ALCANCES

El obrar con «cuidado y previsión» implica indiscutiblemente que el facultativo médico debe actuar en el marco de la observancia plena de la regulación de las leyes que

reglamentan el actuar profesional médico, que hacen al ejercicio ético y responsable; independientemente de que en su proceder, el galeno, por lo general preste sus servicios profesionales no comprometiéndose a la obtención del resultado salud, sino tan solo emplear los medios que fueren más idóneos o adecuados para lograr esa finalidad. Voto de la Dra. García Nardi.

HISTORIA CLÍNICA-PRUEBA DE PRESUNCIONES

Las deficiencias e insuficiencias de datos apuntadas en la historia clínica suponen graves irregularidades, que generan una presunción judicial de culpa, dado que se impone al médico demandado la prueba de su falta de tal. Voto de la Dra. García Nardi.

MALA PRAXIS MÉDICA-RESPONSABILIDAD DEL MÉDICO: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Aquí entra a jugar lo dicho anteriormente respecto de lo dispuesto en el art. 902 de nuestro Código Civil en el sentido que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia mayor será la obligación que se genere, por ello, juzgando la conducta del médico desde la óptica de la responsabilidad civil solo cabe concluir que ha quedado acreditado en autos el factor de atribución negligencia (art. 512 del C.C.) y su adecuado nexo de causalidad con producción del desenlace dañoso. Sostienen la decisión las pruebas producidas en el expediente que determinan no solo deficiencias e irregularidades descriptas tanto en la historia clínica y consentimiento informado, incluso la determinación de la falsedad de una parte de ella, coincidente con el tiempo donde constan las circunstancias próximas al deceso de la paciente, de allí la falta de coincidencia en el horario transcurrido desde el suministro del medicamento y el fallecimiento, conclusiones relevantes ya analizadas de la pericia médica, como así, la negación de determinados hechos que contrariamente a lo sostenido por el demandado, fueron acreditados, contradicciones en que incurriera, determinan que los agravios no pueden prosperar y la sentencia de condena debe ser confirmada. Voto de la Dra. García Nardi.

HOSPITAL PÚBLICO-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL HOSPITAL PÚBLICO : ALCANCES; PROCEDENCIA

Siendo el Hospital Público el principal establecimiento estatal prestacional, queda comprometido por el actuar de sus médicos ya sean funcionarios (aquellos médicos que poseen competencia para actuar por sí) o agentes públicos (aquellos médicos que no poseen competencia y reciben órdenes de quien sí la tiene), que incurran en responsabilidad personal de carácter subjetivo, obligando al Estado en su formulación de atribución por dependencia, siendo la responsabilidad de éste de carácter objetivo, en virtud de la omisión o la deficiencia del servicio.

La responsabilidad extracontractual parte del deber genérico e indeterminado de no dañar, de allí que, quién contrae la obligación de prestar un servicio de asistencia de salud lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir el fin en función del cual ha

sido establecido y es responsable de los perjuicios que le causare su incumplimiento o su ejecución irregular (CSJN, Fallos: 185:2). En esa línea, se estableció que por aplicación de la teoría del órgano, la actuación de los médicos pertenecientes a la dotación funcional de un Hospital Público se imputa directamente a la administración de la que forman parte, ya que actúan como un órgano que integra la estructura estatal, y por tanto, se atribuye en consecuencia responsabilidad al Estado.

Por lo expuesto deben desestimarse los agravios y confirmarse la responsabilidad establecida al Hospital Público y Estado Provincial demandado. Voto de la Dra. García Nardi.

DAÑOS Y PERJUICIOS-PÉRDIDA DE CHANCE : ALCANCES

Cuando el daño consiste en la frustración de una esperanza, de una probabilidad -como lo es la alegada posible ayuda económica que la víctima, en el futuro, habría allegado a su compañero y sus hijos menores- es menester que quienes reclaman, estimando por ella un valor económico, demuestren si no la certidumbre, al menos la probabilidad o esperanza que tenían de recibir (o continuar recibiendo) esa ayuda al momento del evento dañoso. Así, por ejemplo, si la víctima trabajaba y colaboraba con sus ingresos o con su trabajo a la economía familiar, su muerte importaría para los causahabientes, su concubino, sus hijos menores, la pérdida de la chance de continuar contando con esos ingresos o servicios. Se suma a esta norma, el mandato del art. 1083 CC, el cual regla que “el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero”. Voto de la Dra. García Nardi.

DAÑOS Y PERJUICIOS-VALOR VIDA-AMA DE CASA

El caso del fallecimiento ilícito de una mujer que exclusivamente desarrollaba tareas en su hogar denominada coloquialmente “ama de casa”, no excluye la posibilidad de ser objeto de indemnización. En tal sentido se tiene resuelto que “Aún cuando sea otra persona el principal sostén económico del hogar, no se oculta que debe considerarse como especialmente valiosa la vida de la madre de una familia de modestos recursos. Porque es justamente en los hogares modestos donde la esposa suele realizar por sí todos los quehaceres domésticos o la mayor parte de ellos, a lo que cabe sumar la educación de los hijos” (CCiv. y Com. Trenque Lauquen, Buenos Aires 9886 RSD-20-25 S 16-4-1991, “Ibarra, Pedro y otra c. Landa, Sergio y otra s/daños y perjuicios”, JUBA Civil y Comercial B2200518). Voto de la Dra. García Nardi.

Fallo Nº 19.863/21 - Sala I - 04/03/21

Carátula: “Jofré, Jorge Alberto c/Facebook Argentina S.R.L. s/Medida autosatisfactiva”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

LEGITIMACIÓN PASIVA-FACEBOOK ARGENTINA : PROCEDENCIA

Facebook Argentina integra un grupo económico que administra el servicio de Facebook, por lo que, si en el caso no tuviera el control directo sobre la plataforma, tal como afirma, sin dudas, al formar parte del grupo económico y siendo la única representante en el país, tiene los recursos y las posibilidades ciertas para intervenir en su manejo, aún de una manera indirecta. Por lo tanto, conforme el criterio sentado se concluye que Facebook Argentina S.R.L. es la legitimada pasiva en autos.

REDES SOCIALES-FACEBOOK-DATOS PERSONALES: ALCANCES; EFECTOS

Aunque los servicios de redes sociales aportan un amplio abanico de oportunidades de comunicación, así como el intercambio en tiempo real de todo tipo de información, la utilización de estos servicios puede plantear riesgos para la privacidad de sus usuarios (y de terceras personas): los datos personales relativos a las personas son accesibles de forma pública y global, de una manera y en unas cantidades sin precedentes, incluidas fotografías y videos digitales, sin perjuicio de las distintas actividades delictivas que se pueden llevar a cabo usando estas redes como medios para la comisión de ilícitos (delitos informáticos, delitos contra el honor, contra la propiedad intelectual, industrial, etc.).

REDES SOCIALES-FACEBOOK-LIBERTAD DE EXPRESIÓN-CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Corte Nacional ha fijado en forma reiterada su discernimiento respecto del privilegio constitucional de que goza la libertad de expresión pero indudablemente, también advierte que tal libertad no habilita al ciudadano a insultar o injuriar a otro, aún cuando cumpla una función pública, por lo que la solicitada intervención preventiva del juez se evidencia razonable en un caso como el particular, donde las expresiones utilizadas en referencia al accionante aparecen sin lugar a dudas directamente agraviantes, ofensivas y difamantes.

La Corte Suprema en tal sentido ha dicho “No se puede hablar aquí de mutilación de un proceso de formación del pensamiento de la comunidad, pues no se ve de qué manera enriquece a la opinión pública el uso de expresiones insultantes, procaces” (Fallo 315:1943). Pues la relevante posición en que se encuentra la libertad de prensa dentro del sistema constitucional argentino no se traduce en una garantía absoluta, por sobre las que resguardan todos los otros derechos tutelados, y exenta de todo control jurisdiccional (Editorial Río Negro S.A. c/Neuquén, Provincia de y otro s/acción de amparo, 5 de septiembre de 2007, Fallos: 330:3908).

REDES SOCIALES-FACEBOOK-LIBERTAD DE EXPRESIÓN-EJERCICIO ABUSIVO DE LOS DERECHOS PERSONALES : ALCANCES

Cabe resaltar en este punto que ningún derecho es absoluto, y el ejercicio de un derecho tiene como linde los derechos de otras personas, por lo que es necesario reconocer ciertos

límites a la libertad de expresión, a los fines de proteger otros derechos de igual jerarquía normativa, como pueden ser el derecho a la intimidad, a la imagen, el honor y buen nombre, que pueden verse afectados por publicaciones o comentarios excesivos, insultantes e innecesarios para expresar la opinión del emisor a través de las redes sociales, amparado en el derecho de libertad de expresión, que de ninguna manera puede ejercerse abusivamente.

REDES SOCIALES-FACEBOOK-LIBERTAD DE EXPRESIÓN-LIBERTAD DE PRENSA : ALCANCES

Si bien en la República Argentina está plenamente garantizada la libertad de expresión y la libertad de prensa, esto no autoriza a los usuarios y administradores de sitios de Internet a incluir o permitir la inclusión de contenidos claramente agraviantes, injuriantes, calumniosos, ofensivos o difamantes.

Fallo N° 19.866/21 - Sala I - 04/03/21

Carátula: “Escudero, María de los Milagros c/Cañete, Rosa Alejandra s/Juicio ordinario”

Firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi-Jueza subrogante-.

Sumarios:

REPRESENTACIÓN LEGAL-REPRESENTACIÓN EN JUICIO : RÉGIMEN JURÍDICO

La representación legal, como su nombre lo indica, proviene de la necesidad de asistencia que tiene una persona que, por carecer de capacidad de ejercicio, precisa de otro para que la represente. Por eso la representación se vincula con la eficacia de los actos realizados en nombre del representante; y en materia judicial se relaciona con la representación en juicio. Esta última se vincula directamente con el comparendo ante los estados del tribunal y, en consecuencia, con la posibilidad de tener personalidad procesal que convierte al individuo en sujeto del proceso o parte del mismo.

Entre representación necesaria y representación voluntaria no hay desigualdades extremas, toda vez que la función del representante es la misma, de forma tal que la gestión realizada tiene el efecto de suplir los actos que consuma como si fuera el mismo representado. Esta representación alcanza a los actos expresos que la ley le ordena celebrar, o que el contrato estipula. Por eso, la representación legal se rige por los artículos 359 a 361, y los del mandato en los artículos 1319 a 1334. En cambio, la representación en juicio exige acreditar la personería, sea con los documentos que justifican la personalidad o con la presentación de poderes.

Cuando se trata de representar derechos de otro en un proceso, la personería se debe acreditar por quien lo afirma como una forma de justificar la personalidad que invoca. La representación voluntaria anterior se convierte en el caso en legal porque lo exige una regla de Derecho.

REPRESENTACIÓN LEGAL-ABOGADO DE LA MATRÍCULA : ALCANCES; EFECTOS

Puede sostenerse sin hesitaciones que en la Provincia de Formosa no es posible actuar ante los Tribunales de Justicia en nombre de otro sin ser abogado o procurador, inscripto en la matrícula, salvo los casos de representación legal expresamente contemplados, de modo que, habiendo la demandada dado mandato a un Abogado no matriculado en esta jurisdicción, ello es contrario a la legislación vigente, no pudiendo tener los efectos pretendidos por la recurrente. Asimismo resulta claro que al tener quien pretende intervenir como representante el título de Abogado, con tal grado universitario no se requiere patrocinio, dado que se supone que tiene el conocimiento requerido para conducir el proceso, por lo que la actuación del patrocinante, aún cuando éste está matriculado, no subsana el déficit señalado, que la representación solo puede ejercerla ante los tribunales locales un abogado o procurador matriculado.

Fallo Nº 19.869/21 - Sala I - 19/03/21

Carátula: “Gialluca, José Leonardo c/Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid - 19 de la Provincia de Formosa s/Medida autosatisfactiva”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

DERECHO A LA SALUD-DERECHO A LA VIDA-DEBERES DEL ESTADO-SALUD PÚBLICA-PANDEMIA : ALCANCES; EFECTOS

El derecho a la salud tiene una doble dimensión que se encuentra presente en el caso. Por un lado, es un derecho en cabeza de los ciudadanos y, por el otro, constituye un deber ineludible del Estado. En efecto, el marco normativo descripto establece que el Estado debe prestar adecuadamente el servicio de la salud pública. Normativa legal, constitucional y convencional que pone en cabeza de los ciudadanos, como un derecho privilegiado, el derecho a la salud. A su vez, por ser un derecho prestacional, obliga a las autoridades estatales a prestarlo de manera eficiente e igualitaria. El Estado tiene, en virtud de los tratados internacionales, la obligación de emprender acciones positivas para garantizar el derecho a la salud. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, obliga a los Estados-partes “hasta el máximo de los recursos” a lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la salud.

La Pandemia que enfrentamos se muestra como una circunstancia excepcional con múltiples impactos en la sociedad, político, económico, del derecho, entre muchas otras variables; cuyas proyecciones son actualmente teorizadas, pero que se revelarán en su verdadera dimensión una vez superadas. El SARS COVID-19, deja en su expansión miles de muertes, afecta la salud de cientos de miles más y a la fecha no se observa otro mecanismo para paliar su continuidad que el aislamiento social. El derecho a la vida y a la salud, ubicados en la cúspide del ordenamiento jurídico internacional y consecuentemente de nuestro país, conforme a los Tratados Internacionales aprobados o

adheridos, exigen que en pos de su adecuada protección y goce, se restrinjan en forma excepcional, limitada a la crisis y en el tiempo, otros derechos de inferior jerarquía y mientras así suceda, se estará actuando conforme a derecho (CUIJ: 13-05339184-7) (012052-267075) Valles, Manuel Edgardo c/Provincia de Mendoza p/Acción de amparo *105508521*).

VEROSIMILITUD DEL DERECHO : ALCANCES

El requisito de la verosimilitud del derecho, tal lo establece la doctrina generalizada sobre la materia, alude a la apariencia de buen derecho, que constituye una especie de legitimación que juega como una condición de apertura y fundamentación del procedimiento.

Fallo Nº 19.870/21 - Sala I - 22/03/21

Carátula: “Volturo, Oscar Miguel c/Sanabria, Nélica y/u otros s/Juicio ordinario (Acción de Reivindicación)” y su acumulado: “Romero, Demetria c/Volturo, Oscar Miguel s/Juicio Ordinario (Usucapión)”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumarios:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-USUCAPIÓN-PRUEBA : ALCANCES

Para la adquisición del dominio por usucapión es necesario acreditar que se ha poseído el inmueble res litis con ánimo de dueño y en el carácter de exclusivo propietario de la cosa: que la posesión ha sido continua, no interrumpida, pública, pacífica y que ha durado el tiempo exigido por la ley y la prueba que se rinda para acreditar dichos extremos debe ser insospechable, clara y convincente, correspondiendo que la misma sea apreciada con criterio estricto, dado que está de por medio el orden público.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-USUCAPIÓN-VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La función del juez en los procesos de usucapión se agota en evitar el aprovechamiento de los mismos para esquilmar a titulares registrales que no han descuidado sus propiedades. Debe evitarse el abuso, pero no al precio de coartar las usucapiones regulares (C. Apels. Trelew, sala A, 21/8/2008, “Smith Smith”, AP voto del Dr. López Mesa, fallo citado por Marcelo J. López Mesa en “Código Civil Anotado con Jurisprudencia”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 2054 c), habiendo la A-quo observado las “reglas de la sana crítica” en la valoración de la prueba a los efectos pretendidos.

Fallo N° 19.874/21 - Sala I - 22/03/21

Carátula: “Ruiz, Isaac Esteban c/Arias, Miguel Angel y/u otros s/Ordinario (ordinario)”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

Sumarios:

PRUEBA DE TESTIGOS-FACULTADES DEL JUEZ-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-REGLA DE LA SANA CRÍTICA : RÉGIMEN JURÍDICO

Queda en claro, en consecuencia, que en concordancia con el principio general emanado del artículo 383 del C.P.C.C., se subordina la apreciación de la prueba testimonial a las reglas de la sana crítica. En tal sentido el magistrado goza de amplias facultades: admite o rechaza la que su justo criterio le indique como acreedora de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito obrantes en el expediente (conf. Fenochietto-Arazi, Código Procesal Comentado, T. 2, p. 446). Una pauta fundamental que el juez debe seguir consiste en la determinación del grado de convicción que le ofrece el testimonio en función de la mayor o menor verosimilitud de los hechos que expone, así como también a la mayor o menor facilidad con que pueden percibirse y recordarse (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, Lexis 2507/004573). En definitiva, la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. Voto de la Dra. Boonman.

LESIONES-PRUEBA-INDEMNIZACIÓN-PERJUICIO CIERTO Y SUBSISTENTE : RÉGIMEN JURÍDICO

La carencia de pruebas que hubiesen permitido corroborar con precisión el tipo de lesión sufrida, su gravedad y en su caso, la existencia de secuelas permanentes, justifica el rechazo del rubro pretendido, que debe ser confirmado. Recordemos que, si bien antes de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación existían posiciones discordantes en relación a la posibilidad de indemnizar daños físicos aún ante la inexistencia de secuelas permanentes, esta discusión ha quedado cerrada con la nueva norma que establece como uno de los requisitos para la procedencia de esta indemnización es que el perjuicio resulte cierto y subsistente (art. 1739 del C.C. y C.), normativa que si bien no resulta aplicable al presente caso, debe ser ponderada como pauta interpretativa. Voto de la Dra. Boonman.

Fallo N° 19.875/21 - Sala I - 25/03/21

Carátula: “Casco, Angel y/u otros c/Municipalidad de Pirané y/u otros s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur-en Disidencia parcial-.

Sumarios:

DAÑO MORAL-QUANTUM DE LA INDEMNIZACIÓN-MUERTE DE UN HIJO-DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ

No puede desconocerse que el quantum de la indemnización por daño moral, más que cualquier otro, queda librado a la discrecionalidad del órgano judicial, ya que no existen parámetros que permitan fijarlo con absoluta certeza. En autos, si bien el juez de primera instancia destaca la relación que existía entre los progenitores y su hijo, y las circunstancias propias de la víctima, como que estudiaba y practicaba deportes, finalmente otorga un monto exiguo que no se condice con la entidad del daño, en el caso, la muerte abrupta de un hijo, tal vez el mayor daño que pueda sufrir un ser humano. Toda muerte cercana resulta dolorosa, pero la muerte de un hijo contraría la naturaleza misma del ciclo vital, por ende es el mayor dolor que pueda sufrir una persona. Voto de la Dra. Boonman.

DAÑO MORAL-QUANTUM DE LA INDEMNIZACIÓN-MUERTE DE UN HIJO

Si bien, es un acto antipático poner un “monto” por el daño moral que ocasiona la muerte de un hijo (el cual desde ya es inconmensurable) los jueces debemos establecer una suma dineraria, porque es la manera que el derecho encuentra para compensar estas “Satisfacciones sustitutivas o compensatorias” ante la ocurrencia de un hecho dañoso. Voto de la Dra. Boonman.

DAÑO MORAL-MUERTE DE UN HIJO

El vínculo afectivo, sentimental y biológico con un hijo es único y cabe presumir que la muerte del mismo provoca una profunda afectación en la existencia de los progenitores. Los hijos son un desprendimiento de la propia vida y constituyen una proyección espiritual de sus padres, que conforme el orden natural de las cosas, están destinados a sobrevivir a sus progenitores. No me es difícil imaginar el padecimiento tremendo e imborrable de los padres, que padecen por todo aquello que el hijo se vio privado de vivir y también sufren lo que personalmente cada progenitor pierde al no tener a su lado a su hijo. Como bien dice Matilde Zavala de Gonzalez, llamamos huérfanos a quien perdió un padre, y viudo al que fue cónyuge de alguien fallecido. En cambio, no hay palabra alguna que califique al ascendiente cuyo hijo ha muerto: el lenguaje es impotente para expresar tamaño naufragio de vida. Voto de la Dra. Boonman.

DAÑO MORAL-QUANTUM DE LA INDEMNIZACIÓN-VALORACIÓN DEL DAÑO

La cuantificación del daño moral exige como medida previa una valoración del daño en concreto, a fin de individualizarlo, lo que implica evaluar las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo del damnificado, a partir de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso. Aquí debe considerarse la gravedad de las consecuencias que indudablemente acarreo para el apelante el fallecimiento de su hijo. Voto de la Dra. Boonman.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-VELOCIDAD EXCESIVA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA

No debe olvidarse que la velocidad excesiva no resulta esencialmente y en definitiva de los kilómetros horarios permitidos por la reglamentación, sino por el hecho que permita o no al conductor el control del vehículo en el momento oportuno para evitar el daño, aunque el obstáculo sea imprevisible. Disidencia parcial de la la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO-VELOCIDAD DEL RODADO : ALCANCES

Reiteradamente este Tribunal ha hecho hincapié en que los conductores de vehículos deben conducir con atención y prudencia, encontrándose siempre en disposición anímica de detener instantáneamente el móvil que manejan. Si así no lo hacen, no se necesita más para considerarlos incurso en culpa; la conducción de un vehículo en la vía pública requiere de su conductor no solo la permanente atención y observancia de las reglas de prudencia, sino que en todo momento debe mantener el más absoluto dominio sobre él, de tal forma que pueda detenerlo cuando así lo requieren las dificultades propias del tránsito. Asimismo se recordó, respecto a la velocidad del rodado, que velocidad excesiva -como principio general- es la que no permite al conductor controlar su vehículo ante la presencia de un obstáculo, aunque éste resulte imprevisto (conf. doctrina de fallos Nros. 3725/95 y 8655/04, entre otros de esta Alzada). Disidencia parcial de la la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La imprudencia, en orden a la velocidad a la que transitaba la víctima en la motocicleta, no debe ser valorada única y exclusivamente en función a su cuantificación matemática, sino fundamentalmente en razón de las circunstancias del lugar o tiempo que rodean al hecho, y merituando en qué medida la velocidad ha sido factor contribuyente o determinante para la producción del accidente. Disidencia parcial de la la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-FALTA DE LICENCIA DE CONDUCIR DE LA VÍCTIMA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Tampoco puede restarse incidencia a la falta de licencia habilitante para conducir motocicletas, circunstancia que debe ser apreciada en función de las circunstancias del caso y a la relevancia que para la determinación de la responsabilidad tiene la falta total de registro, ya que la obtención de la licencia para conducir prueba que la autoridad competente ha reconocido a su titular la habilidad para el manejo, así como la aptitud físico-psíquica para hacerlo, conocimiento sobre normas viales, etcétera.

En el sub-lite importa más que un reproche administrativo, sino que puede inferirse de la falta de licencia una conexión causal con el resultado, incidiendo sobre la conducta del infractor protagonista del accidente, ya que crea una presunción de desconocimiento de las normas de tránsito y, consecuentemente, de impericia, puesto que circulaba a una

velocidad inadecuada, perdiendo el dominio de la motocicleta, a lo que se agrega que circulaba sin casco protector.

Este Tribunal ya ha resuelto que la falta de carnet de conductor es una circunstancia que trae aparejada, en principio, una presunción de impericia (Fallo N°17.852/2016). Igualmente se sostuvo que la falta de carnet habilitante crea en contra del infractor la presunción de inhabilitación para conducir y, por ende, la de su culpabilidad en el accidente, de manera que es el infractor quien -en su caso- debe acreditar que, pese a no contar con registro habilitante posee idoneidad para conducir automotores (Fallo N° 3075/94). Disidencia parcial de la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-CASCO DE PROTECCIÓN-SEGURIDAD VIAL : ALCANCES; EFECTOS

Con respecto a la utilidad del casco, se enseña que el casco de protección es el principal elemento de seguridad pasiva del que disponen los usuarios de motocicletas y ciclomotores. Su efectividad en la prevención de fallecimientos de motoristas es muy alta según los resultados estadísticos, y de forma similar reduce la probabilidad de sufrir lesiones craneales entre sus usuarios y protege igualmente frente a la aparición de lesiones en la base del cráneo, fracturas y luxaciones cervicales, lesiones espinales y encefálicas. El casco, como elemento de seguridad pasiva que es, tiende a evitar que se produzcan lesiones y, en todo caso, a disminuir su gravedad en la parte del cuerpo protegida por él, esto es, la cabeza, que es la parte más vulnerable del cuerpo humano. En este sentido las acciones tendientes a imponer y aumentar su uso se inscriben dentro del marco de las acciones secundarias de seguridad vial, es decir, aquellas tendientes no tanto a evitar los accidentes, sino a disminuir sus resultados lesivos (conf. Beatriz A. Areán, “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, T. 2, pág. 173). Disidencia parcial de la la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-CASCO DE PROTECCIÓN-CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETA : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES ; EFECTOS

La gravedad de las lesiones, que condujeran a la muerte de la víctima, ha sido favorecida por la falta del casco protector reglamentario que toda persona transportada en una motocicleta debía portar. Corresponde ser eximido el demandado en forma parcial de su responsabilidad por cuanto la conducta de la víctima ha constituido una concausa en la producción de los daños, al contravenir la regla prevista en el art. 48, inc. 11 del Cód. de Tránsito que impone como requisito indispensable para la circulación vehicular en la vía pública, en caso de motocicletas, que sus ocupantes lleven colocado cascos homologados. Disidencia parcial de la la Dra. Bentancur.

(Cám. 2a. Civ. y Com. La Plata, Sala II, 24/2700, “Barbieri, Juan Carlos y otra c. Godoy, Horacio y otros s/Daños y perjuicios”, elDial-W128F7). Disidencia parcial de la la Dra. Bentancur.

INDEMNIZACIÓN-DAÑO PSÍQUICO-PRUEBA PERICIAL : ALCANCES

Esta Alzada ha puntualizado que el daño psíquico, cuya entidad y autonomía el Tribunal ha venido reconociendo, es aquel que se origina a partir de la generación de un daño específico en la órbita del psiquismo de la persona que la afecte en su integralidad que es menester proteger. Ello ha de constatarse imprescindiblemente con una pericial psicológica de donde surja con adecuado fundamento técnico y científico el padecimiento sufrido, las secuelas resultantes, las posibilidades de tratamiento y el costo de las mismas, todo lo cual constituye concretamente un daño patrimonial de la misma entidad que los daños físicos que la persona pueda recibir (conf. Fallo N° 12.639/2008). Disidencia parcial de la la Dra. Bentancur.

Fallo N° 19.879/21 - Sala II - 29/03/21

Carátula: “Tamareño, Catalina Verónica c/Municipalidad de Estanislao del Campo s/Juicio de amparo (Ley 749)”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Telma Carlota Bentancur.

Sumario:

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

La Administración Pública, en el ejercicio de funciones que le son propias, puede llevar a cabo de oficio la extinción de sus actos, por la ilegitimidad de éstos o bien por existir razones de mérito, conveniencia y oportunidad que así lo aconsejen, sin embargo, la revocación puede ser declarada, sin recurrir a la justicia, hasta que el acto comienza a cumplirse, ya que si ha tenido principio de ejecución, generando derechos subjetivos, deberá plantearse judicialmente su anulación. Las irregularidades que ahora, en el marco de la presente apelación cita el recurrente, deberán ser invocadas -en su caso- en el proceso judicial contencioso administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia, pues resulta el único competente para disponer la anulación de los actos administrativos en cuestión.

Fallo N° 19.883/21 - Sala II - 30/03/21

Carátula: “Traghetto, Manuel c/Traghetto, Natalio y/u otros s/Juicio ordinario”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan-Juez subrogante-, María Eugenia García Nardi-Presidente subrogante-.

Sumarios:

HEREDERO-APERTURA DE LA SUCESIÓN-VOCACIÓN HEREDITARIA : RÉGIMEN JURÍDICO

Queda claro el sentido con que debe entenderse el principio de que el heredero es propietario o titular de la herencia desde el momento de la apertura de la sucesión (art. 3240): a partir de la apertura, el llamado es titular de la vocación hereditaria y su

derecho, respecto de la herencia, se reduce a consolidar o resolver la vocación mediante la aceptación o renuncia, respectivamente. Por eso, también, la aceptación y la renuncia no pueden hacerse sino después de la apertura de la sucesión (art. 3311): tal es el instante en que para el sucesible aparece la causa o fuente del llamamiento. Y, consecuentemente, quien hubiere aceptado o renunciado la sucesión de una persona viva, podrá, sin embargo, aceptarla o renunciarla después de la muerte de esa persona (art. 3312). Voto de la Dra. Bentancur.

HEREDERO-VOCACIÓN HEREDITARIA-DERECHO DE OPCIÓN DE ACEPTAR O RENUNCIAR A LA HERENCIA : RÉGIMEN JURÍDICO

Mientras el titular de la vocación hereditaria no se pronuncie, si bien la ley lo reputa propietario de la herencia desde el momento de la apertura, conserva el derecho de opción entre aceptar o renunciar. El art. 3313, fijando los límites temporales en que puede ejercer tal opción, establece: “El derecho de elegir entre la aceptación y renuncia de la herencia se pierde por el transcurso de veinte años, desde que la sucesión se abrió”. Expresado en otros términos: la titularidad de la vocación o llamamiento otorga la opción entre la aceptación o renuncia de la herencia, pero la opción desaparece, o mejor, el derecho a optar, se extingue transcurridos veinte años desde la apertura de la sucesión. Voto de la Dra. Bentancur.

HEREDERO-VOCACIÓN HEREDITARIA-DERECHO DE OPCIÓN DE ACEPTAR O RENUNCIAR A LA HERENCIA-PLAZO : RÉGIMEN JURÍDICO

Resulta pertinente mencionar que la discusión acerca de la naturaleza jurídica del plazo mencionado, si se trataba de una caducidad o una prescripción, volcándose la mayoría, como se dijo, a considerarla como una prescripción por la larga extensión del tiempo fijado, más allá de considerarse mejor la solución contraria, ha quedado zanjada con la sanción del Código Civil y Comercial, que en su artículo 2288 reduce el plazo para el ejercicio del derecho de opción a diez (10) años que ahora también es calificado de caducidad, habiéndose además tomado partido por otorgar al silencio del heredero el valor de una declaración de voluntad en el sentido de renuncia (conf. “Código Civil y Comercial de la Nación Concordado, Comentado y Comparado con los Códigos Civil de Vélez Sarsfield y de Comercio”, Director Carlos A. Calvo Costa, Ed. Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2015, T. III, pág. 525). Por su parte esta Alzada, en el Fallo Nº 17.081/14, dictado en el Expte. Nº 10.499/14, registro de Cámara, caratulado “Tarantini, Osvaldo Aquiles s/Sucesorio”, comparte el criterio de la doctrina nacional mayoritaria, que sostiene que a fin de determinar si transcurrido el plazo de veinte (20) años se pierde el derecho a aceptar o a renunciar la herencia es menester valorar la actitud asumida por los restantes sujetos llamados a suceder. En principio será considerado aceptante, salvo que otros coherederos hayan aceptado la herencia, supuesto en el cual el heredero que guarde silencio por más de 20 años será tenido como renunciante. Voto de la Dra. Bentancur.

HEREDERO-VOCACIÓN HEREDITARIA-DERECHO DE OPCIÓN DE ACEPTAR O RENUNCIAR A LA HERENCIA-PLAZO : ALCANCES; EFECTOS

Si bien la calidad de heredero se posee desde el instante de la muerte del causante, ello no obsta a que la aceptación sea un requisito necesario, motivo por el que el Código Civil arbitra diferentes formas de aceptar la herencia, pero a la par de ello, tiende a asegurar el instituto mediante la fijación de un plazo dentro del cual la aceptación debe llevarse a cabo. Es que toda situación jurídica debe ir acompañada de una cierta seguridad, no solo en cuanto a su existencia, sino también en cuanto a su eficacia, y es por ello que generalmente se la acompaña con plazos, ya de prescripción, ya de caducidad, que tienden a proyectar dicha seguridad (conf. Héctor R. Goyena Copello, “Tratado del Derecho de Sucesión. Los efectos de suceder”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2007, T. III, pág. 8). Voto de la Dra. Bentancur.

HEREDERO-HERENCIA : ALCANCES; EFECTOS

Es menester tener en cuenta que lo que cada heredero incorpora a su patrimonio es la cuota o alícuota con valor patrimonial que, a su vez, es la medida del interés económico en las adquisiciones o de la responsabilidad por las deudas o cargas. Pero la herencia, como tal, es indivisible objetivamente mientras no acaezca la partición, y por eso el título hereditario y la gestión de la comunidad pertenecen a todos los coherederos, aunque cada uno de ellos reconozca en su patrimonio un interés o una responsabilidad limitada al valor de su alícuota (conf. Zannoni, Manual de Derecho de las Sucesiones”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2010, páginas 13/17). Voto de la Dra. Bentancur.

Fallo Nº 19.902/21 - Sala I - 07/04/21

Carátula: “CFN S.A. c/García, Luzgarda Abelina s/Juicio ordinario (Cobro de pesos)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

PROGRAMA DE ORALIDAD CIVIL Y COMERCIAL-CRITERIO DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Es preciso remarcar lo que ya fuera afirmado en el Fallo Nº 18.756/18 de este Tribunal, “el programa de la oralidad implementado no implica un cambio en el procedimiento ordinario que le corresponde a la causa. El presente proceso tramita bajo las normas del procedimiento ordinario, dentro del programa de oralidad y el mismo ha sido instaurado en el marco y de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial vigente, haciendo uso de herramientas que pese a su vigencia no eran aprovechadas por los operadores jurídicos”. Es decir, el Programa de Oralidad, no puede derogar institutos procesales tales como la perención de la instancia, ni modificar principios rectores del proceso civil, como el principio dispositivo, que aún frente a la oficiosidad ponderada

por el programa se mantiene vigente. Así, el impulso de oficio propugnado y potenciado a través de la implementación del P.O.F.C.C. coexiste con el impulso de parte.

PROGRAMA DE ORALIDAD CIVIL Y COMERCIAL-ROL DEL JUEZ DEL PROCESO-IMPULSO PROCESAL DE OFICIO-FACULTAD DEL JUEZ: ALCANCES

El programa de oralidad, rescata y realza el rol del juez como director del proceso, armonizando así el principio dispositivo con el impulso procesal conjunto, lo que dista de admitir un criterio de exclusivo impulso procesal oficioso, que además -como se dijo- resultaría incompatible con otros institutos procesales vigentes como la caducidad de instancia. La celeridad, tan ansiada por los operadores jurídicos, se logra con la actividad comprometida de todos los involucrados, jueces, abogados, peritos y demás auxiliares de la justicia, priorizando el principio procesal de colaboración en el proceso. Asimismo, con la Ley provincial N° 1397/02 -que adopta para la provincia, en lo general, las reformas introducidas al régimen procesal nacional por leyes N°s. 22.434, 25.488 y 25.624- el impulso de oficio previsto en el art. 36 del C.P.C.C. se mantiene en nuestro código de rito, como una facultad del juez, que no desplaza ni excluye la carga de las partes de instar el proceso, de ahí que resulta compatible con la declaración de oficio de la caducidad de instancia contemplada en el art. 314 del C.P.C.C..

PROGRAMA DE ORALIDAD CIVIL Y COMERCIAL-NOTIFICACIONES-PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ORALIDAD CIVIL Y COMERCIAL : ALCANCES; EFECTOS

El Protocolo de Actuación para funcionamiento del Programa de Oralidad para el Fuero Civil y Comercial, dispone en su segundo punto que las notificaciones que se libren a los fines de concluir la primera etapa del proceso (demanda, reconvenición en su caso, excepciones y documentales) serán efectuadas de oficio por el Juzgado, y para supuestos como el presente, en los que las notificaciones mencionadas arrojan resultado negativo, se faculta al Secretario del Juzgado para impulsar y constatar la existencia de domicilios de las partes mediante la utilización de las tecnologías de información y comunicación disponibles, como Padrón Electoral provisto por el Tribunal Electoral Permanente en Sistema Informático Civil, vía correo electrónico a la Secretaría Electoral del Poder Judicial de la Nación, Policía Provincial, Tribunal Electoral Permanente, Registro Civil, Registro de Juicios Universales.

Fallo N° 19.909/21 - Sala I - 15/04/21

Carátula: “Tarjeta Naranja S. A. c/Ramirez, Arnaldo Andrés s/Juicio ordinario (Cobro de pesos)”

Firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi-Presidente subrogante-.

Sumarios:

CITACIÓN POR EDICTOS-INCOMPARECENCIA DEL CITADO-DEFENSOR OFICIAL : FUNCIÓN

Las personas inciertas o con domicilio o residencia ignorados, son aquellas a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (art. 343 del Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación), que dice que la citación a estas personas debe hacerse por edictos, y si vencido el plazo de los edictos no compareciera el citado, se nombrará al defensor oficial para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia. Voto de la Dra. Bentancur.

DEFENSOR DE POBRES Y AUSENTES-ALLANAMIENTO-COSTAS DEL PROCESO : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La particularidad que presenta el ausente que actúa representado por el defensor oficial es que el art. 353, inc. 1º, del Cód. Proc. Civil y Com. de la Provincia (356 inc. 1º del Cód. Proc. de la Nación) lo autoriza a “reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba”: si el defensor se allana a la demanda en la oportunidad que la ley le permite dar su respuesta, tal allanamiento debe considerárselo oportuno; y si reúne los demás requisitos del art. 70 del mismo Código, no cabe imponerle las costas. Dicen al respecto Fenochietto y Arazi que si luego de producida la prueba el defensor de ausentes se allana, y el allanamiento es real, incondicionado, total y efectivo, parece razonable que el juez haga uso de las facultades que le otorga el art. 68, párr. 2º, eximiendo al demandado, total o parcialmente, del pago de las costas, según las circunstancias particulares de cada caso. En cambio, si después de producida toda la prueba el defensor del ausente no suministra la contestación definitiva, ello conduce a que, si resulta vencido, le sean impuestas las costas a la parte que representa, en virtud de lo dispuesto por el art. 68 del ordenamiento procesal. Con mayor razón si se opuso al progreso de la demanda y resultó vencido en la contienda (conf. Roberto G. Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, páginas 60/63 y jurisprudencia que cita. En el mismo sentido Osvaldo A. Gozaini, “Costas Procesales”, Volumen I, Capítulo II, pdf). Voto de la Dra. Bentancur.

DEFENSOR DE POBRES Y AUSENTES-COSTAS DEL PROCESO-PRINCIPIO OBJETIVO DE LA DERROTA : ALCANCES

Tomándose en cuenta lo resuelto, que la accionante tuvo necesidad de promover el proceso para la realización de su derecho, la condición de morosidad del demandado, y el marco de posibilidades de defensa que tiene el Defensor Oficial que puede o no desconocer estos antecedentes, al haberse dicho funcionario opuesto al progreso de la demanda y resultado vencido en la contienda, no caben dudas que no resulta justo distribuir las costas en el orden causado, pudiendo la parte a quien representa (en ausencia) quedar condenada en costas, ya que no existe razón valedera para el apartamiento del principio objetivo del vencimiento. Al respecto se dijo: De modo análogo y partiendo del principio de que la responsabilidad por el pago de las costas

ocasionadas por el proceso pesa sobre las partes, distribuyéndose de acuerdo al principio objetivo de la derrota, se ha puntualizado que no existen razones para discriminar entre un vencido que se presenta en juicio asistido por un letrado o representado por apoderado, de otro que por cualquier circunstancia lo haga representado por el Defensor de Pobres y Ausentes; de donde se concluye que la mera circunstancia de encontrarse representada por el funcionario oficial, no es bastante para variar la suerte del justiciable con relación a los gastos del juicio (Cám. 1a., sala II, La Plata, causa 176.362, reg. Sent. 121/79, fallo citado por Morello - Sosa - Berizonce, en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación Comentados y Anotados”, Ed. Platense - Abeledo Perrot, Primera Reimpresión, T. II-B, pág. 67). Voto de la Dra. Bentancur.

Fallo N° 19.912/21 - Sala II - 15/04/21

Carátula: “Montiel, Sergio Raúl y otros c/Lopez, Abel Benito y/o q.r.j.r. s/Juicio ordinario (Daños y perjuicios)”

Firmantes: Dras. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

Sumario:

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ESTADO DE ABANDONO DEL PROCESO: ALCANCES

Esta Alzada reiteradamente viene sosteniendo, en relación a los procesos que se encuentran en estado avanzado, que solo cuando se hubieran producido las pruebas ofrecidas en su totalidad, o en una medida que puede considerarse como tal (Cfr. Fallos Nros. 8.716/2004 y 14.361/10, entre otros, de este Tribunal) se justifica la excepción invocada, es decir únicamente cuando existen dudas sobre el estado de abandono del proceso, pero no cuando resulta claro -como en el presente- que se han configurado los requisitos de procedencia de la perención, ya que, de no obrarse así, quedarían abiertos los procesos sine die, sometiendo a las partes a un estado de incertidumbre que no guarda razonabilidad en el marco de lo que debe acontecer en un “proceso justo”, es decir, que contemple, por un lado el derecho del actor, pero también tenga en cuenta el del accionado en forma equilibrada y equitativa.

Fallo N° 19.914/21 - Sala II - 19/04/21

Carátula: “Villamayor, Jorge Alberto s/Recurso de queja en autos: Villamayor, Jorge Alberto c/Lazarte, Juan José s/Juicio ordinario (Nulidad de escritura)”

Firmantes: Dras. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

Sumario:

RECURSO DE APELACIÓN : REQUISITOS; PROCEDENCIA

Constituye un requisito esencial para apelar, la necesidad de que la resolución que se impugna cause al recurrente un gravamen o perjuicio cierto y concreto. Tal recaudo

reconoce su fundamento en el requisito genérico del interés en los actos procesales de parte, o en el principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho. Por agravio, se entiende la insatisfacción, total o parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso, y se mide en concreto, por la diferencia entre lo pedido y lo concedido, o lo negado; o sea, por el vencimiento, total o parcial, de la parte que recurre (conf. Fassi - Yáñez, “Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989, T. 2, pág. 276, conf. Fallos N°s. 13.800/09, 16.722/13 y 19.102/19 de esta Excma. Cámara de Apelaciones, entre otros).

Así, teniendo presente que la providencia en crisis posterga un acto procesal -destacando el carácter prematuro de la presentación y ordenando ocurrir por la vía procesal correspondiente-, y que es criterio reiteradamente sostenido por este Tribunal, que las resoluciones que nada deciden o bien postergan la decisión sobre el punto para otra oportunidad, no son apelables (conf. Fallos Nros.: 761/84; 3965/96; 15.839/09 y 19.102/19 de este Tribunal, entre otros), solo corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación, y en consecuencia, rechazar el de queja interpuesto.

Fallo N° 19.915/21 - Sala II - 19/04/21

Carátula: “Lozano, Isabel Virginia c/Sucesión de Isabel Gimenez s/Juicio ordinario (Escrituración)”

Firmantes: Dras. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

ESCRITURACIÓN-BOLETO DE COMPRAVENTA-INSTRUMENTO PRIVADO-PRUEBA CALIGRÁFICA : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Resulta indudable que quien acciona por escrituración basada en un boleto de compraventa cuya firma no se encuentra certificada por escribano debe acreditar que la misma pertenece a la persona a la que se le atribuye ante la eventualidad de que los emplazados nieguen la firma del instrumento privado, para lo cual la actora debe ofrecer la prueba pertinente de que la firma inserta en el citado boleto pertenece a quien figura como vendedor pues, y como principio general, no es al que niega a quien corresponde probar sino a quien afirma: “... el onus probandi incumbe a quien afirma y no a quien niega” (Carlos E. Fenochietto - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, T. 2 p. 477, Astrea, Bs. As. 1999); por tanto, y tratándose del desconocimiento de firma de instrumento privado específicamente los arts. 387, 388, 457 y ccdtes. del C.P.C.C. contemplan este supuesto por lo que, y si bien la ley es amplia en cuanto a la admisión de medios probatorios, no existen dudas de que respecto a la autenticidad de la firma de un documento, la pericia caligráfica es la prueba por excelencia; por tanto las restantes pruebas, a las que alude el apelante, solo podrían haber sido utilizadas en caso que resultara imposible efectuar un cotejo, lo que en autos no ha sido acreditado. Voto de la Dra. Sosa de Lozina.

BOLETO DE COMPRAVENTA-AUTENTICIDAD DE LA FIRMA-PRUEBA: ALCANCES; EFECTOS

Quien omite probar no obstante que la ley pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia del hecho de que se trate y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable.

La actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo propio del interés. Es decir no acreditada, como en el caso, la autenticidad de la firma del boleto de compraventa el contrato no ha sido probado, lo cual basta para el rechazo de la demanda (conf. en similar sentido Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, 5/6/15, “Zallocco, Verónica Andrea y otro c/Coen Joaquín y otro s/escrituración” Cita online MJ-JU-M-93608-AR/MJJ93608); por lo que el resto de los agravios en nada inciden para modificar la sentencia; más aún cuando los agravios no dejan de ser meras discrepancias con lo manifestado por la Juez de grado e insuficientes como crítica concreta y razonada de lo sustancial de la sentencia, y que resultan corroborantes de tal decisión. Voto de la Dra. Sosa de Lozina.

ESCRITURACIÓN-BOLETO DE COMPRAVENTA-PRUEBA-FUNCIÓN DE LOS JUECES

Como lo tiene dicho este Excmo. Tribunal, si bien el juez debe tender a esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, esa actividad no debe convertirse en una libre investigación por lo que solo si las pruebas allegadas al expediente presentan algún punto de duda ello puede salvarse, por ejemplo, con la adopción de medidas para mejor proveer, pero sin perder de vista que la actividad probatoria sigue siendo una carga para las partes que sostienen la controversia y son ellas las que deben proporcionar los elementos con que se llegue a acreditar los extremos en que basan su pretensión (Fallo N° 19.115/19 del voto de la Dra. Bentancur - Sala I - Año 2018 - de esta Excma. Cámara). Que no habiendo la actora interesada, probado la autenticidad del instrumento privado base de la escrituración perseguida y estando a su cargo hacerlo tal omisión, es razón suficiente para concluir que debe desestimarse el recurso de apelación deducido. Voto de la Dra. Sosa de Lozina.

Fallo N° 19.920/21 - Sala II - 22/04/21

Carátula: “Blanco, Juan Carlos c/Municipalidad de Estanislao del Campo s/Juicio ejecutivo”

Firmantes: Dras. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

Sumario:

EMERGENCIA PÚBLICA-LEY DE ORDEN PÚBLICO-INTERÉS PARTICULAR-INTERÉS GENERAL : ALCANCES

Este Tribunal, en diversos pronunciamientos, viene sosteniendo que tratándose la normativa emergencial de una ley de orden público, la aplicación de dicha norma es obligatoria, impidiéndole al juez la decisión sobre su aplicabilidad en tanto se trata de hacer posible el ejercicio de las facultades indispensables para armonizar los derechos y garantías individuales con las conveniencias generales, de manera de impedir que los derechos amparados por esas garantías, además de correr el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación de la economía estatal, puedan alcanzar un grado de perturbación social acumulada, con capacidad suficiente para dañar a la comunidad. Resultando así, que el interés particular, aunque pueda verse perturbado por medidas de emergencia, debe ceder ante el interés general frente a una situación de grave necesidad. Pues, si bien la emergencia no crea el poder, ella puede dar ocasión para el ejercicio del poder en forma más enérgica que en los períodos normales (conf. Fallos Nºs. 15.197/2011, 15.960/12 y 19.393/19, entre otros de esta Excma. Cámara de Apelaciones).

Fallo Nº 19.928/21 - Sala II - 26/04/21

Carátula: “PROAGRO Sociedad de responsabilidad c/Gonzalez, Juan Carlos s/Ordinario Inc. de nulidad (Gonzalez, Juan Carlos) - Inc. de Apelación (Cuadernillo art. 250 CPCC) (González, Juan Carlos)”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

NULIDADES PROCESALES-PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA : ALCANCES

Es criterio de esta Alzada, en reiterados fallos, que las nulidades procesales son todas de carácter relativo y no deben declararse en el solo interés de la ley; requieren que medie un perjuicio cierto y efectivo que reparar, pues retrogradar el procedimiento sería estéril e inocho frente a supuestos perjuicios que no se han demostrado. También se dijo que el principio de trascendencia en materia de nulidades procesales implica que la nulidicente al promoverla debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado. Ambos recaudos deben ser demostrados, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero no teórica, ni abstracta, sino que ha de ser concreta y efectiva. De no hacerse así, cabe presumir que las actuaciones cumplidas no le han ocasionado perjuicio alguno. La apuntada carga procesal no se satisface con la mera invocación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, pues ello no da cumplimiento alguno a la norma del artículo 172 del Código Procesal (conf. Fallo Nº 16.326/13).

TEMERIDAD Y MALICIA-SANCIÓN-DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO: CARÁCTER RESTRICTIVO

En cuanto al pedido de aplicación de multa por temeridad y malicia, solicitado por el apoderado de la actora, cabe señalar que este Tribunal tiene decidida la medida al aplicar estas sanciones, para evitar menoscabar el derecho de defensa en juicio, y que se trata de una medida de carácter excepcional, y de aplicación restrictiva (C.N.Civ., Sala L., L.L. 1991-A-204, entre otros), como asimismo que no basta que las pretensiones no sean admitidas sino que debe advertirse que la parte ha obrado con conciencia de la propia sinrazón, debiendo reservarse la aplicación de las mismas para casos de extrema gravedad (C.N.Civ., Sala E., c. 37.378 del 23/8/90, Sala M, c. 186.134 del 1/2/96, entre otras, LD).

Fallo N° 19.929/21 - Sala I - 29/04/21

Carátula: “Torres, Virginia c/Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados s/Juicio ordinario (Daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

CONTRATO DE CONSUMO-PLAN DE AHORRO PREVIO-DEFENSA DEL CONSUMIDOR : RÉGIMEN JURÍDICO

Los suscriptores al Plan de Ahorro previo son consumidores en los términos del art. 1° de la Ley N° 24.240, pues el objeto del negocio es la adquisición de bienes nuevos a título oneroso, y siempre que su utilización sea con carácter de destino final, mientras que la administradora, la concesionaria intermediaria y la empresa fabricante quedan vinculadas en la cadena de comercialización propia de este tipo de negocios y, por ende, sometidas a la ley referenciada (argto. arts. 1, 3, 65 y conds. de L.D.C.; art. 1092 del C.C.C.N.; conf. Doctrina citada Jurisp. esta Cámara, sala II, causa N°161562, sent. del 01/12/2016). Entonces, en los planes de ahorro previo se tipifica una relación de consumo y, por lo tanto aplicable la Ley de Defensa al Consumidor. Siendo éste, un contrato de consumo, la actora, resulta beneficiaria de todos los derechos y garantías previstos en el sistema de protección instituido en ambos cuerpos legales (C.C.C.N. y L.D.C.), entre ellos, el criterio de interpretación contractual -en caso de duda- a favor del consumidor, el deber de información y, especialmente, el control judicial de sus cláusulas y la posibilidad de que se declararen abusivas, aún cuando hayan sido negociadas individualmente o aprobadas expresamente por el consumidor (arts. 1, 3, 37 y conds. de L.D.C.; arts. 1117, 1118, 1119, 1120 y conds. del C.C.C.N., conf. Barreiro, Rafael F., “Prácticas abusivas en el Sistema de Ahorro previo para la adquisición de automotores” pub. en La Ley online, AR/DOC/1480/2019). Voto de la Dra. Boonman.

CONTRATO DE CONSUMO-PLAN DE AHORRO PREVIO-DEFENSA DEL CONSUMIDOR : ALCANCES: EFECTOS

El consumidor es la parte débil del contrato, y afrontar un plan de autos no es un consumo más, sino que por los montos en juego, suele acarrear a la familia una planificación previa y a su vez, la restricción de otros gastos para cumplir con lo acordado, esperando de la contraria una actitud semejante dado la supuesta profesionalidad de la misma. El consumidor es la parte débil del contrato y el daño moral se genera frente a la importancia que origina la falta de cumplimiento por parte de proveedores y empresarios de aquello que pregonan: garantías de excelente servicio, puntualidad y seriedad entre otras virtudes que se atribuyen a sí mismo (cfr. Kielmanovich, “Teoría de la prueba y de los medios probatorios” Edit. Rubinzal Culzoni 2001, p. 657 y ss.). Jurisprudencialmente se dijo: “Las empresas que comercializan rodados -por vía del sistema de ahorro previo- tienen un mayor conocimiento que los consumidores de los riesgos y contingencias que su actividad comercial implica, por lo que deben asegurar al consumidor un nivel de responsabilidad y profesionalidad frente a la adjudicación y discontinuidad en la producción de un rodado, de modo tal que el cliente no tenga que transitar un recorrido sesgado de obstáculos (cursar cartas documentos, formular numerosos reclamos administrativos, acudir a un abogado para la defensa etc.), para recibir de la empresa en legal tiempo y forma el cumplimiento de la obligación principal” (Cám. Apel. C. y Com. Sala III, Mar del Plata “Llanos c/Volkswagen S.A. y otro/a s/daños y perjuicios incum. Contractual 23-02-2021). Voto de la Dra. Boonman.

CONTRATO DE CONSUMO-CONTRATO DE ADHESIÓN-DAÑO MORAL-IN DUBIO PRO CONSUMIDOR : RÉGIMEN JURÍDICO

En relación a la procedencia del daño moral, esta Alzada en numerosas oportunidades ha dejado sentado que las características propias de las relaciones de consumo imponen una visión diferente respecto a la procedencia del daño moral ante un incumplimiento contractual, lo que permiten al juzgador una valoración más amplia a la hora de evaluar el daño cuando han resultado afectados bienes extrapatrimoniales de un consumidor por el incumplimiento de una obligación del proveedor. Pues la particular protección que brinda en estos casos no puede quedar supeditada al cumplimiento de los recaudos que se le impondrían a quien celebra un contrato comercial o de quien se somete al tráfico negocial como experto (conf. CSJN. Ledesma, María Leonor c. Metrovías S.A. LL. 2008-C-562). Así, frente a un incumplimiento de un contrato de adhesión el alcance restrictivo de la reparación del daño moral, merece un margen de razonabilidad y especialmente en las relaciones de consumo se explicó que ya no es posible hablar de reparación de carácter restrictivo dado que hacerlo implicaría ignorar el in dubio pro consumidor y la garantía prevista por el art. 42 de nuestra Carta Magna (Cfr. Fallos Nros. 15.742/12, 18.557/17, 19417/19 y sus citas, entre otros de este Tribunal). Voto de la Dra. Boonman.

COSTAS DEL PROCESO-ACCIÓN DE RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS-COSTAS A LA PARTE VENCIDA : RÉGIMEN JURÍDICO

Si la demanda ha prosperado en lo principal y la accionada que la resistió obligó a su contraparte a pleitear, ha resultado vencida (art. 68 del C.P.C.C.), condición que no se modifica por el rechazo o disminución de alguno de los rubros reclamados. No se trata de una acumulación objetiva de acciones, sino de la determinación de la índole y características de los daños sufridos, propuesta mediante una discriminación tentativa de los mismos, pero cuya indemnización se persigue a través de una única acción. La jurisprudencia es conteste en el punto “Las costas derivadas de una acción de daños y perjuicios deben imponerse al demandado vencido, pues el rechazo de algunos rubros reclamados no disminuye su responsabilidad ni lo exonera de su obligación de reparar injustamente el perjuicio injustamente ocasionado” (Cámara de apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II-“Hernandez Marta Beatriz c. C.G.B.A. s/Daños y perjuicios, sent. 03/05/2012, en La Ley Online. AR/JUR/28532/2012). En esta misma tesitura se pronunció esta Excma. Cámara de Apelaciones ya en el año 2003 (Fallo Nº 8340/03) donde se dijo, citando a Orgaz “El principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio, cualesquiera sean las circunstancias accidentales, así, las costas son a cargo del responsable si éste negó su responsabilidad, aunque el monto pretendido por la víctima sea desproporcionado o excesivo...” (Orgaz “el daño resarcible”, págs. 156 y 157), por lo que, tratándose de una acción por resarcimiento de daños y perjuicios derivadas de un contrato, las costas forman parte de la indemnización, aún cuando ésta no prospere en su totalidad, y deben imponerse a la parte vencida. Voto de la Dra. Boonman.

Fallo Nº 19.940/21 - Sala I - 16/06/21

Carátula: “Duarte Vda. de Garay Fernández, Olga c/Radrizani, Myriam Esther s/Juicio ordinario (Acción de reivindicación)”

Firmantes: Dres. Lilian Isabel Fernández-Jueza subrogante-, Ricardo Fabián Rojas-Juez subrogante-, Ramón Alberto Sala-Juez subrogante-.

Sumarios:

CERTIFICACIÓN DE FIRMAS-AUTORIDAD POLICIAL : RÉGIMEN JURÍDICO; IMPROCEDENCIA

De conformidad a la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Formosa (Ley 428), el acto de certificar firmas está fuera del alcance de las autoridades policiales, dado que no les confiere tales facultades, por lo que dicha autoridad no ha obrado en ejercicio de sus funciones ni tiene atribuciones respecto de la naturaleza del acto. Por otra parte, partiendo de la base que se trata de un instrumento privado, no puede obviarse la aplicación de los arts. 1012 y siguientes del C. Civil, lo que determina que en el caso el boleto en examen no es susceptible de adquirir ningún valor probatorio. Voto de la Dra. Fernández.

INSTRUMENTO PRIVADO-PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO-PRESUNCIÓN-MEDIOS DE PRUEBA-FIRMA-PRUEBA DE TESTIGOS: ALCANCES; EFECTOS

Si bien no puede ignorarse que los instrumentos privados siempre pueden servir como indicios para la elaboración de presunciones o como principio de prueba por escrito para habilitar la admisibilidad de otros medios probatorios (arts. 1191, 1192, 1193 y cctes. del Código Civil), y que una cosa es el contrato como prueba y otra es la prueba de un hecho como es el referente al estampado de una firma, no advierto que tal indicio sea capaz de generar presunciones, ya que de él no puede inferirse sin duda que hubo una entrega voluntaria de los bienes res litis, dado que ninguno de los testigos que declaran en autos, manifiesta tener conocimiento sobre las particularidades del caso, surgiendo de las mismas solo que la demandada ocupa los terrenos en cuestión, pero no que la actora o sus antecesores en el dominio se hayan desprendido voluntariamente de la posesión, tal como lo entiende la Juez de grado, quien, pese a reconocer la legitimación activa de la accionante, esgrime este obstáculo para rechazar la demanda. Voto de la Dra. Fernández.

TRIBUNAL DE ALZADA : FACULTADES; ALCANCES

Cabe puntualizar que este Tribunal goza de potestad para basar el pronunciamiento en motivaciones diversas de los argumentos o razones esgrimidas por la parte en la pieza expositora de agravios, ya que siendo el embate comprensivo del punto que versa sobre el rechazo de la demanda, la competencia funcional en nada difiere de la que gozaba la A-quo, habiéndome atendido a los términos de la relación procesal. Es que dentro de estos límites, el Tribunal no está cercado en su razonamiento por la argumentación del recurrente; ya que, ciñéndose a los puntos objetados, oportunamente planteados, pero girando alrededor de ellos, tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía la juez de primer grado. No es necesario que coincida el razonamiento de la Alzada con el volcado por la parte en el recurso mientras el aporte del Tribunal no desemboque en una transformación o modificación de los elementos de la pretensión u oposición, dado que, así como no media obstáculo para que el apelante o apelado introduzcan en la expresión de agravios o en su contestación novísimas alegaciones de hecho, que se traduzcan en argumentos favorables a la fundabilidad de la pretensión u oposición, el ad quem bien puede recogerlas o desecharlas y, en último caso, asentar la conclusión en su propio razonamiento, distinto del formulado por las partes (conf. Juan José Azpelicueta - Alberto Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense, La Plata, 1993, pág. 189). Voto de la Dra. Fernández.

Fallo Nº 19.951/21 - Sala II - 24/06/21

Carátula: “Martínez, María Alicia s/Recurso de queja en autos: Garcete Alvarenga, Germán c/Maimbil, Diego Oscar y/u otros s/Juicio de ejecución hipotecaria”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

Sumario:

EXCUSACIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA

Es dable señalar que las causales que contempla la ley son de carácter taxativo y por lo tanto deben invocarse con extrema cautela y restricción, pero ello no significa que impida que un juez cumpla con el deber de abstenerse de intervenir en un juicio si existe una situación como la planteada en autos. Y basándose la excusación en el art. 17, inc. 9° del C.P.C.C.: “amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato”, se toma procedente hacer lugar a dicha petición, ello debido a que solo el juez sabe en qué medida pesan sobre su conciencia e influyen en su poder de decisión libre e independiente, todo ello a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural como medio para posibilitar un debido proceso.

Fallo N° 19.953/21 - Sala II - 24/06/21

Carátula: “Peralta, José Miguel y otro c/Presidente de la Comisión de Fomento Subteniente Perín s/Juicio de Amparo (Ley 749)”

Firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

Sumario:

ACCIÓN DE AMPARO-CRITERIO DEL TRIBUNAL : ALCANCES

Esta Alzada ha señalado (en los Fallos Nros.: 16.689/13 y 18.098/16) que el amparo es de índole excepcional, debido a que se trata de un proceso reservado para aquellas situaciones extremas en las que la carencia de otras vías legales aptas para zanjarlas pueda afectar derechos constitucionales. Es decir que su viabilidad requiere circunstancias muy particulares caracterizadas por la existencia de un daño concreto y grave que solo pueda eventualmente ser reparado acudiendo a la acción urgente y expeditiva del amparo. Así es que en las demandas de amparo resulta particularmente necesario que, al interponer el recurso extraordinario, el recurrente demuestre que el pronunciamiento impugnado posea carácter de definitivo, en el sentido de que el agravio alegado sea de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto.

Fallo N° 19.955/21 - Sala I - 24/06/21

Carátula: “Rodríguez, María Fernanda y otro c/Romero, Facundo José y/u otros/Juicio ordinario (Ordinario)”

Firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Jueza subrogante-, Judith Elizabeth Sosa de Lozina-Presidente subrogante-.

Sumario:

JUEZ CIVIL-JUEZ DE PAZ-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD PENAL : ALCANCES; EFECTOS

La declaración del Juez de Paz en el Sumario Contravencional, absolviendo por ausencia de culpabilidad, no prejuzga para el juez civil, quien tiene la libertad de apreciación, pudiendo condenar al demandado, ya que se aplican los mismos criterios que se emplean en cuanto a los efectos de la sentencia penal. Con respecto a ésta no debe olvidarse que la jurisprudencia ha establecido que solo cuando la absolución del acusado se funda en la inexistencia del hecho que se le enrostra, o en la ausencia de autoría sobre éste, que es otra manera de no existir el hecho con respecto a él, ese pronunciamiento no puede ser revisado en sede civil, pero si la absolución criminal se produjo por otro motivo, por no haberse acreditado la culpabilidad, el juez civil puede libremente decidir si aquél fue responsable a los fines de reparar el daño que causó, pese a habérselo declarado inocente para eximirlo de una condena penal (conf. doctrina del Fallo N° 10.975/2006 de esta Alzada, en la causa “Escofe, Diego c/Rojas Ismael y/o Poseedor del Automotor Dominio AXG 232 s/Daños y Perjuicios”).

Fallo N° 20.016/21 - Sala I - 05/07/21

Carátula: “Retamozo, María Laura c/Municipalidad de la Ciudad de Formosa s/Ordinario (Ordinario)”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi-Presidente subrogante-

Sumario:

ABOGADO-ACTUACIÓN PROFESIONAL-SANCIÓN POR TEMERIDAD Y MALICIA : PROCEDENCIA

En cuanto al pedido de aplicación de multa por temeridad y malicia, por resultar claramente inadmisibles el recurso extraordinario y presentado con la única finalidad de dilatar el proceso, cabe señalar que este Tribunal tiene decidido la medida al aplicar estas sanciones, por tratarse de una medida de carácter excepcional, y de aplicación restrictiva (C.N.Civ., Sala L, L.L. 1991-A-204, entre otros). Sin embargo, es preciso advertir a los profesionales, que como abogados representantes del Municipio, su conducta procesal debe ser irreprochable, por cuanto representa los intereses de toda la comunidad, y actuaciones como la de autos, solo provocan dilaciones y mayores erogaciones que finalmente debemos afrontar todos los ciudadanos. Recordemos que, el abogado no solo debe cumplir su actividad profesional en favor de los intereses particulares que representa en cada proceso, sino que, en su carácter de auxiliar de la Administración de Justicia, tiene también la obligación legal de prestar su colaboración al Juez, cumpliendo así una función trascendente en favor de toda la sociedad. El presente escrito recursivo, con el que se pretende endilgar parcialidad a un Tribunal, intenta sanear una actuación manifiestamente negligente, haciendo uso de un remedio excepcional, cuando además carecían de agravios, por lo que constituye una actuación demostrativa de la mala fe procesal que no puede ser soslayada por este Tribunal.

Por lo expuesto, en virtud de las facultades que confiere el art. 34 inc. 5, apartado d) del C.P.C.C. corresponde, en esta instancia, advertir a los abogados en cuestión, que sus presentaciones deben ceñirse a las formas procesales, debiendo abstenerse de realizar actuaciones manifiestamente inadmisibles que puedan obstaculizar la tramitación de una causa.

Fallo N° 20.020/21 - Sala I - 07/07/21

Carátula: “Gallagher, Diego Martín c/Torres, Jorge Iván y/u otros s/Juicio ordinario (Acción de simulación)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

Sumario:

**ACCIÓN DE SIMULACIÓN-NULIDAD-LEGITIMACIÓN PROCESAL :
ALCANCES**

Normalmente la simulación tiende a defraudar a la ley o a privar de derechos a un tercero. De allí que quien es ajeno al acto simulado, pero sufre de alguna manera sus efectos, está legitimado para demandar la nulidad del mismo. Nulidad que, como también se expresó, aprovecha no solo al acreedor que la intenta, sino también a los demás, puesto que el efecto de la nulidad es volver las cosas al estado anterior al negocio anulado. Debemos ver, entonces, quiénes son esos terceros que están legitimados para intentar una acción de nulidad por simulación. De acuerdo con un criterio virtualmente unánime de la jurisprudencia, tienen legitimación todos aquellos que tengan un derecho actual o eventual, bastando con que el acto impugnado entrañe un peligro de hacer perder un derecho o de no poder utilizar una facultad legal. Los acreedores de fecha posterior al acto pueden cuestionarlo por simulación, circunstancia que diferencia a la acción de simulación de la revocatoria o pauliana. Es obvio que los terceros no están alcanzados por la exigencia del artículo 960 respecto del contradocumento, dado que éste está destinado normalmente a quedar secreto y es conocido solo por las partes del acto simulado. Es decir que los terceros no han de poder presentar una prueba directa de la simulación. Es con ese fundamento que la jurisprudencia y la doctrina nacional admiten la validez de la prueba de presunciones. Estas presunciones pueden ser legales o de hecho. A lo largo del Código Civil hay algunos pocos supuestos de simulación presumida por la ley (La prueba de la simulación, Medina, Graciela - Flores, Pablo S., Cita: RC D 2154/2012, Tomo: 2006 1 Simulación, Revista de Derecho Privado y Comunitario). Voto del Dr. Roglan.

Fallo N° 20.036/21 - Sala I - 23/07/21

Carátula: “Torres, Olga Delfina c/Sucesores de Liborsi, Erside Anibal y/o q.r.j.r. s/Juicio ordinario (Disolución de sociedad de hecho - Daños y perjuicios)”

Firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi-Presidente subrogante-.

Sumarios:

UNIÓN CONVIVENCIAL-PRUEBA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Al término de la unión convivencial y, en caso de recurrirse a la justicia para lograr una composición patrimonial, ésta siempre sigue dependiendo de los elementos probatorios que quien reclama tenga a su alcance para lograr encuadrar su situación en alguna de las figuras enunciadas de forma abierta en el artículo 528 del Cód. Civ. y Com., exigiéndose siempre una prueba clara, concluyente (conf. Andrés Sánchez Herrero, “Tratado de Derecho Civil y Comercial”; Ed. Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VII, pág. 380 y siguientes). Voto de la Dra. Bentancur.

PERSPECTIVA DE GÉNERO-PRUEBA-ACTOS DISCRIMINATORIOS-COMUNIDAD LGBTQ : ALCANCES

No estando acreditados los hechos en los que se sustenta la pretensión esgrimida en la demanda, ello es lo que determina la suerte de la misma, sin que ello implique en modo alguno que no se observe la debida perspectiva de género en el juzgamiento de la causa, ya que no se quebranta la igualdad entre mujeres y varones. Es que la perspectiva de género no puede emplearse para subsanar la insuficiencia de prueba. No está demás recordar que la perspectiva de género es un concepto y una herramienta surgida y construida desde el feminismo para identificar, develar y corregir las diferentes situaciones y contextos de opresión y de discriminación hacia las mujeres y personas LGBTQ. Ciertamente, en tanto herramienta analítica, la perspectiva de género no solo examina la manera en que el Derecho y las prácticas jurídicas discriminan a las mujeres, sino también a otros grupos discriminados por razón de sexo o género como las personas LGBTQ (conf. Raymundo Gama, “Prueba y Perspectiva de Género. Un comentario crítico” en <https://mariadelcarmenmusa.com.ar.pdf>). Voto de la Dra. Bentancur.

Fallo Nº 20.043/21 - Sala II - 02/08/21

Carátula: “CREDIAR S.A. c/Cáceres, Clara Inés s/Juicio Ejecutivo Inc. de nulidad (Cáceres, Clara Inés)”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Telma Carlota Bentancur.

Sumario:

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN-NOTIFICACIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Este Tribunal considera que le asiste razón a la recurrente y el mismo debe ser admitido. Ciertamente, lo alegado por la apelante respecto a la falta de notificación de la planilla de liquidación constituye una causal de nulidad y en este orden de ideas a efecto de apreciar el cumplimiento de los recaudos legales requeridos para la notificación, hay que proceder con criterio estricto, por cuanto el incumplimiento de las disposiciones sobre notificaciones tienden a vulnerar garantías constitucionales, como la defensa en juicio. Quedó plasmado que el acto viciado de nulidad lo constituye la providencia de traslado

de la planilla de liquidación, donde se ordena la notificación automática en virtud del art. 133 del C.P.C.C., cuando la demandada se encontraba presentada en el proceso, con domicilio constituido (ver constancias del incidente de modalización). En el “sublite” tal como lo menciona la accionada, se vio vulnerado su derecho a impugnar la planilla de liquidación, esa circunstancia es causal suficiente para decretar la nulidad de lo actuado, pues queda acreditada la directa afectación a la garantía constitucional de debido proceso.

Por otra parte, el sistema de notificaciones previsto en la ley dispone expresamente que la notificación del traslado de la planilla de liquidación debe realizarse en forma personal o por cédula (art. 135 inc. 9 del C.P.C.C.), receptada esta normativa también en un antiguo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, del 21 de mayo de 1924, establecía: “Debe notificarse por cédula o personalmente, el auto que da vista al deudor de la liquidación presentada por el acreedor en el juicio ejecutivo” (Maurino, Notificaciones Procesales de 1990, p. 67), colacionable tal disposición con lo normado en el art. 149 del C.P.C.C., que sanciona con nulidad a las notificaciones que se hicieren en contravención con lo establecido en los artículos anteriores (capítulo VI Notificaciones) “siempre que la irregularidad fuere grave e impidiere al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica”; ante el incumplimiento de la prescripción del art. 135 inc. 9 del C.P.C.C. que expresa que será notificada personalmente o por cédula la resolución “que dispone vista de liquidaciones”, no puede tampoco considerarse que ha existido notificación tácita de la planilla, toda vez que la misma debe ser entendida bajo el cuidado de una interpretación restrictiva, ciertamente necesaria para evitar lesionar derechos de las partes. En ese marco y en forma categórica, destacada doctrina entiende que “en virtud del carácter restrictivo de la notificación tácita, se ha sostenido que no es posible extenderla a las situaciones en que la ley prescribe la notificación por cédula o personal” (“Notificaciones Procesales”, Alberto Luis Mauriño, Edit. Astrea, ed. 1983, pág. 161 y citas allí indicadas), por lo que queda claramente demostrada la vulneración al ejercicio de los derechos por ausencia de notificación.

Fallo N° 20.051/21 - Sala I - 05/08/21

Carátula: “Busso, Teresa E. y Busso, Gloria B. c/Herederos de Genaro Aranda y/u otros s/Juicio ordinario”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur.

Sumario:

CADUCIDAD DE INSTANCIA-DEFENSOR OFICIAL-PURGA DE LA CADUCIDAD-ACTOS IMPULSORIOS : ALCANCES

Preliminarmente, cabe recordar que la instancia se abre con la presentación de demanda, incumbiendo a quien promueve la acción la carga de impulsar el procedimiento hasta obtener el llamamiento de autos para sentencia. Toda vez que la perención de instancia es

un instituto procesal de orden público, cuyo fundamento objetivo es la inactividad por un lapso variable, imputable a los litigantes, tal inacción debe ser sancionada con la caducidad, siempre que las partes se encuentren con el deber de instar el proceso o que se hallen en la posibilidad de impulsar el trámite del mismo.

El defensor oficial se encuentra legitimado para deducir todas aquellas defensas que, a su criterio, mejor consulten los intereses de su representado; entre las que se encuentra la de acusar la caducidad de instancia.

Ahora bien; frente a la incomparecencia del ausente luego de la citación de edictos, se configura un supuesto de consentimiento tácito a la actividad impulsoria del trámite, que impediría al defensor oficial designado para representarlo oponer la caducidad de la instancia, por el período ya consentido. Constituye un abuso, el hecho de que, quien representa a una parte que ni siquiera tomó intervención oportuna, pueda estar en mejores condiciones que la misma para realizar un planteo como el deducido. La publicación de edictos fue consentida por el demandado notificado por ese medio, puesto que no tomó intervención en el proceso ni planteó la caducidad dentro de los 5 días de la última publicación de edictos, por lo que, si a los fines de seguir el proceso y garantizar su derecho de defensa se designó defensor, éste ya no podría deducir la perención de la instancia por un período ya consentido, máxime cuando, como en el caso, se han concretado numerosas notificaciones y existe un supuesto de litisconsorcio necesario en el que ya han admitido el avance del proceso otros litisconsortes, allanándose a la acción. Para la purga de un tramo perimido no bastan actos impulsorios posteriores, sino que además se requiere el consentimiento presumido por la ley, expreso o tácito de la contraria para la continuación de la instancia, es decir, una renuncia a su facultad de hacer valer la perención (art. 313 del C.P.C.C.).

Fallo N° 20.053/21 - Sala I - 05/08/21

Carátula: “Gamboa, Ramón de Jesús c/Industrial y Constructora Sociedad Anónima s/Juicio ordinario (Daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur.

Sumario:

PRUEBA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-REGLAS DE LA SANA CRÍTICA-FACULTADES DEL JUEZ : ALCANCES

El juez es soberano en la valoración de la prueba como reiteradamente lo expresó este tribunal, salvo el absurdo o la arbitrariedad, situación que no se advierte en estos obrados, donde ha analizado la prueba en su conjunto y sancionado además la falta de la misma. Sobre el particular esta Alzada sostuvo: “La interpretación de la prueba la realiza el sentenciante, conforme a las reglas de la sana crítica, que aunque no estén definidas por la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador; en ella intervienen, por un lado, la lógica y, por otro, las máximas de

experiencia, contribuyendo ambas de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba”. Así, admite o rechaza la que su justo criterio le indique, ya que puede inclinarse hacia la que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del sentenciante (Fallo N° 5286/99 de este Tribunal). Voto de la Dra. Boonman.

Fallo N° 20.054/21 - Sala II - 10/08/21

Carátula: “Martínez, María Alicia s/Recurso de Queja en autos: Garcete Alvarenga, Germán c/Maimbil, Diego Oscar y/u otros s/Juicio de Ejecución Hipotecaria”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

Sumario:

RECURSO DE APELACIÓN-JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA-PRECLUSIÓN PROCESAL-PÉRDIDA DE JURISDICCIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

No puede soslayarse que con la concesión del recurso de apelación se abre la jurisdicción de la Alzada, quedando vedada la posibilidad de la Jueza de primera instancia volver sobre sus pasos con relación al recurso, siendo improcedente lo resuelto no solo por tratarse de una afectación directa al principio de preclusión procesal, sino por haber perdido la Magistrada jurisdicción, dado que la concesión del recurso abre la de la Alzada, restando entonces por cumplir el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal para la elevación del expediente en tiempo y forma, salvo la facultad que le concede la ley de declarar desierto el recurso.

En ese orden de ideas este Tribunal en el Fallo N° 17.933/16 dejó sentado “que la concesión del recurso y la consecuente pérdida de competencia que se alude (...), debe entenderse como un límite para la Inferior de revisar toda cuestión sobre la que versa la resolución apelada, cuyo conocimiento y resolución es del resorte jurisdiccional de esta Alzada, pero no así respecto a los demás asuntos que puedan suscitarse en el expediente -posteriormente a dicha concesión y que no tengan relación con lo que ha sido objeto de recurso-, sobre los cuales en la instancia de grado debe necesariamente expedirse, con carácter previo a elevar las actuaciones”, criterio reiterado en diversas oportunidades como ser en el Fallo N° 19.291/19, entre otros.

Fallo N° 20.059/21 - Sala II - 19/08/21

Carátula: “Brignole, Mirian Elizabeth c/Kossoy, Miguel Alejandro y otros s/Daños y perjuicios”

Firmantes: Dras. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

Sumario:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-NORMAS DE TRÁNSITO-RESPONSABILIDAD CIVIL : ALCANCES

Si bien es cierto que la sola violación de una o más normas reglamentarias referidas a la circulación vial, no constituye base suficiente para determinar por sí la atribución de responsabilidad en un evento dañoso, pues el régimen que al respecto ha organizado nuestro derecho sustantivo, se erige sobre el concepto de causalidad adecuada, debe ser considerada como factor decisivo, si resulta de las circunstancias del caso que la referida infracción es la que ha dado motivo al siniestro, quedando demostrado ello en el decurso de este voto como determinante del accidente. De allí que los jueces deben exigir el fiel cumplimiento a las normas del tránsito.

En materia de accidentes de tránsito, existen leyes nacionales, provinciales y ordenanzas municipales que en forma sistemática y coherente, suelen establecer las reglas y excepciones que se deben analizar para delimitar responsabilidades. Este conjunto de normas, requieren ser analizadas también a la luz de toda la teoría general de la Responsabilidad Civil (Frúgoli, Martín, Reglas y presunciones en accidentes de tránsito. Propuesta armónica entre el Poder Judicial y el Ejecutivo, cita on line: AR/DOC/985/2015), y tal como quedara expuesto el accidente aquí analizado ocurrió por la gran velocidad e imprudencia con la que conducía el accionado, productor del evento, que de no haber existido, el accidente no hubiera sucedido.

Fallo Nº 20.061/21 - Sala I - 19/08/21

Carátula: “Municipalidad de la Ciudad de Formosa c/Fernandez, Vicente Celedonio s/Juicio de ejecución fiscal y apremios (Ejecución fiscal) Inc. de varios (Declinatoria - Inc. art. 12 C.P.C.C) (Lopez Uriburu, Raúl Vicente)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

PROCESO SUCESORIO-FUERO DE ATRACCIÓN : ALCANCES; EFECTOS

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación -aplicable al presente caso- a diferencia del derogado, no tiene expresamente prescripto el fuero de atracción que ejerce el proceso sucesorio con relación a las acciones personales entabladas contra el difunto, al haberse eliminado el inciso 4 del art. 3284 CC, por lo que, luego de la reforma se ha generado cierta incertidumbre acerca de si esas acciones siguen siendo atraídas por el fuero de atracción, siendo mayoritaria la doctrina que, haciendo una interpretación integral de las normas vigentes, considera que a pesar de la omisión el proceso sucesorio atrae las acciones personales de los acreedores del difunto. Nuestro Máximo Tribunal ha zanjado las dudas cuando al expedirse en acciones por deudas personales del causante, concluyó que, aún luego de la reforma, son atraídas por el proceso sucesorio (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: “Vilchi de March, María Angélica y otros c/PAMI y otros s/daños y perjuicios”, del 08/09/15; id. “Rinaldi, Juan Carlos José c/Rinaldi, Néstor Onofre y otros s/cumplimiento de contrato”, del 19/04/16), por resultar

la nueva norma compatible con la anterior. Sentado lo expuesto, cabe adelantar, que luego de analizar ambas normas, su doctrina y jurisprudencia se concluye que, resulta competente para entender en estos obrados el magistrado a cargo del Juzgado donde tramita el proceso sucesorio.

La finalidad del fuero de atracción es concentrar ante el tribunal del sucesorio las demandas deducidas contra la sucesión aún indivisa, es de orden público y tiene fundamento no solo en razones de conveniencia práctica, sino también en el interés general de la justicia, que aconseja ese desplazamiento de la competencia a favor del órgano facultado para recaudar, liquidar y transmitir la totalidad de un patrimonio como universalidad jurídica.

PROCESO SUCESORIO-FUERO DE ATRACCIÓN-OBLIGACIONES FISCALES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL EJECUTADO : PROCEDENCIA

En cuanto a la fecha de las boletas de deuda que en el presente caso se ejecutan, que constituye el motivo en el que se funda el magistrado para rechazar su competencia, en atención a que se ejecutan títulos generados con posterioridad al fallecimiento del ejecutado, es preciso señalar que ya nuestro Máximo Tribunal se ha expedido puntualmente en relación a la ejecución de obligaciones fiscales, concluyendo que el fuero de atracción opera aún cuando las deudas del fisco sean reclamadas por períodos posteriores al fallecimiento del ejecutado, expresando que “la sucesión atrae a la ejecución fiscal, aunque ésta incluya deudas posteriores al fallecimiento del causante”. Afirma que: “No obstaría a ello que esta ejecución incluya deudas posteriores al fallecimiento del causante, pues, atendiendo por un lado, a que el fuero de atracción comprende a todas las demandas que eventualmente puedan interesar a la universalidad patrimonial mientras se extiende el trámite del proceso sucesorio, y por otro, a razones de economía y celeridad en el trámite de las causas ...” (CSJN, Causa “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/García, Raúl Carlos s/apremio”, resol. de 3-V-2016).

Fallo N° 20.062/21 - Sala I - 26/08/21

Carátula: “Maldonado, Silvano Horacio y otro c/Fariña, Máxima Agdonica y/u otros/Ordinario”

Firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi-Presidente subrogante-

Sumarios:

ESCRITOS JUDICIALES-FIRMA : RÉGIMEN JURÍDICO

Los escritos judiciales pertenecen a la categoría de los instrumentos privados; la firma ha sido considerada como una condición esencial para la existencia de este tipo de instrumentos (art. 1012 del Código de Vélez, que regía cuando se presentó el escrito, el 14 de febrero de 2012, En igual sentido el artículo 287 del Código Civil y Comercial vigente dice que los instrumentos particulares que están firmados “se llaman

instrumentos privados”; a su vez el siguiente art. 288 establece que “la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad en el texto al cual corresponde”.

Conforme lo tiene reiteradamente señalado la doctrina y la jurisprudencia, la firma constituye un requisito esencial para la validez de todo escrito judicial. El escrito que carece de ella resulta sin valor (C.2a.Civ.Com. y Minería San Juan, 14-3-1983, E. D. 106-531), no produce efectos (C. Apel. Civ. Com. Mercedes, Sala II, 18-6-1981, E. D. 94-669) y no tiene eficacia jurídica (CNCiv., Sala E, 29-12-1998. E.D. 184-336).

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS IMPULSORIOS-COSTAS DEL PROCESO

Todas las actuaciones producidas en el incidente de caducidad consistieron en una serie de recusaciones deducidas contra todos los jueces a los que les tocaba intervenir en la causa por parte del incidentista, a quien le cabía la carga de activar el incidente hasta su resolución, lo que determina que deba soportar las costas al prosperar el acuse de caducidad impetrado por la parte incidentada, debido a que no se impulsó el procedimiento dentro del plazo que prevé la normativa aplicable (artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia).

Sobre el particular se dijo: Quien con su inactividad provoca la perención de la instancia debe soportar las costas, conforme a las reglas de los arts. 68 y 69 del Código Procesal (CNCiv., D, 12-8-71 - Bollaert, Carlos G. c. Ganadera Suárez Ladouch, S. A. Ltda., Rev. La Ley, 148-707, 29.727-S).

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO-BUENA FE PROCESAL

El principio de moralidad en el proceso solo puede ser controlado por los jueces que lo dirigen, sin perjuicio del deber de colaboración que tienen las partes y del respeto hacia la lealtad, probidad y buena fe que inspiren sus actos, dado que, si bien debe respetarse el derecho de peticionar, también debe advertirse si la intención desenvuelta es abusiva o constituye un obrar ilegítimo por su anormalidad, haciendo abuso del proceso en actitudes contrarias a la buena fe.

Fallo Nº 20.064/21 - Sala I - 26/08/21

Carátula: “Zorrilla, Zulma Digna c/Fernandez Guillen, Juan s/Juicio ordinario (Usucapión)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur.

Sumario:

USUCAPIÓN-MEDIOS DE PRUEBA : ALCANCES

A poco que se analizan los agravios, los mismos no pueden prosperar, dado que como bien lo dijo la juez de grado, para adquirir el inmueble por usucapión hay que acreditar el animus domini, y no simplemente vivir en un determinado lugar, dado que de hecho, también pueden habitar por muchos años inquilinos, intrusos, etc., y no por ello se

acredita el ánimo de dueño. Quien pretende adquirir una propiedad por una usucapión debe acreditar el tiempo, y el modo de su posesión, y no basta para ellos con el mero pago de servicios, puesto que éstos, por lo general, pueden ser pagados por cualquiera que habite un lugar. En cierto modo, el pago de servicios es necesario para acceder a luz, agua, teléfono, internet, entre otros esenciales para la vida. Voto de la Dra. Boonman.

Fallo N° 20.067/21 - Sala I - 30/08/21

Carátula: “Liga de Madres de Familia de Formosa c/Ministerio de la Comunidad de la Provincia de Formosa s/Juicio de amparo (Ley 749) - Inc. de apelación (Cuadernillo art. 250 CPCC) (Fiscalía de Estado)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

Sumario:

DEBER DE LOS JUECES-MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS : ALCANCES; EFECTOS

La condición de órganos de aplicación del Derecho que tienen los jueces va unida entrañablemente a su obligación de fundar las resoluciones, documentando -de esta manera- que son derivación razonada del Derecho vigente y no producto de su voluntad individual, así como que la exigencia de que las providencias judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional. El principio jurisprudencial según el cual los jueces no están obligados a seguir a las partes en todos sus argumentos, sino que solo deben pronunciarse sobre los puntos que estimen conducentes para sustentar sus conclusiones no excluye sino que involucra el deber de los jueces de mérito de motivar sus sentencias de un modo completo, y comprender todas las cuestiones fundamentales debatidas y cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión.

Fallo N° 20.093/21 - Sala I - 20/09/21

Carátula: “Incidente de ejecución de sentencia en Autos: Mendez, Carmen Victoria y otros c/Serres de Monte, Aurora Esther y otros y/o Pers. fis. o jur. resp. s/Daños y perjuicios”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

CAPITALIZACIÓN DE LOS INTERESES-EXCEPCIONES-INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA : RÉGIMEN JURÍDICO

Conforme lo establece el art. 770 del Código Civil y Comercial vigente, al afirmar que "no se deben intereses de los intereses", como regla, la capitalización de los intereses se halla prohibida, operando como norma de clausura para cuando no se haya previsto convencionalmente o por ley la factibilidad de transformar la naturaleza del interés devengado para que produzca réditos civiles. Ante la claridad de la regla marcada, las

excepciones son de interpretación restrictiva, y están previstas en el mismo artículo 770, no pudiendo ser interpretadas extensivamente (CSJN 316: 3134). Y si bien asiste razón a la recurrente, en cuanto una de las excepciones constituye la capitalización desde la liquidación judicial, este Tribunal ya reiteradamente ha resaltado que ello solo se autoriza en una oportunidad. Voto de la Dra. Boonman.

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES : RÉGIMEN JURÍDICO

Desde el prisma exegético, cuando el art. 623 del Código Civil (actual art. 770 CCCN) admite la capitalización de intereses en la deuda judicialmente liquidada, aquella debe limitarse al acto final, en que el juez manda pagar la deuda liquidada y tal capitalización no significa que se autorice al acreedor a calcular nuevos intereses, sobre los intereses que se han incorporado al capital actualizado. En otros términos, la capitalización de la liquidación judicial se produce por una sola y única vez; los intereses de una suma ya liquidada no pueden ser objeto de otra actualización posterior más cuando, como en el caso, el pago de lo debido se produce en cuotas -por descuentos de la empleadora del demandado-, de manera que admitirse el sistema de amortización creciente provocaría un agravamiento financiero que excedería no solo la mera intención compensatoria por el uso del capital sino también la realidad financiera del costo del dinero e infringiría las normas lógicas y las buenas costumbres -art. 953 Cód. Civil- (Fallos Nº 12.134/07, 13.497/09, entre otros de este Tribunal). Voto de la Dra. Boonman.

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES-ANATOCISMO : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

En comentario al art. 770 del nuevo Código Civil y Comercial se ha dicho que el anatocismo, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero. Por ello se comprende, pues, el desfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Se trata, en definitiva, de un mecanismo que aplicado indiscriminadamente distorsiona la deuda de dar dinero. De allí que la capitalización de los intereses no puede ser admitida cuando su aplicación -máxime cuando se efectúa en forma permanente por lapsos breves- lleva a una consecuencia patrimonial que equivale a un despojo del deudor, acrecentando su obligación hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres (arts. 953 y 1071 del Código Civil). La regla, en consecuencia, es que no se deben intereses de los intereses (Lorenzetti, Ricardo Luis, 2015. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo V, Art. 770, págs. 147/148, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores). Voto de la Dra. Boonman.

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN-FACULTAD DE LOS JUECES : ALCANCES

Téngase presente que el Juez tiene amplias facultades para desestimar total o parcialmente la liquidación, si la presentada no se ajusta a las bases establecidas en la sentencia, regla que lo faculta a corregir los cálculos aún de oficio. Que la falta de oposición de la parte demandada no releva al magistrado de controlar la corrección de

sus cálculos (Fallos N°s. 16.534/13, 16.686/13, 17.020/14 y 17.309/14 de este Tribunal). “Así, se ha dicho que los jueces se encuentran autorizados para observar las liquidaciones que adolezcan de errores materiales, comprendiéndose estos no solo los de cálculo, sino también las fechas desde las cuales se efectúan tales cálculos, aún cuando no mediara observación de la parte contraria” (Conf. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Dirección Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, t. 11, p. 45). Voto de la Dra. Boonman.

Fallo N° 20.097/21 - Sala I - 23/09/21

Carátula: “Díaz, Sandra Alsira c/Recalde, Angel Gabriel y/u otro s/Juicio ordinario (Daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

COPIAS PARA TRASLADO-CRITERIO DEL TRIBUNAL-SUSPENSIÓN DEL PLAZO

Este Tribunal, para los supuestos de falta de copias para traslado al diligenciarse la cédula de notificación, ha dejado sentado el criterio de que tal omisión solo autoriza a solicitar la suspensión del plazo para contestar el traslado dispuesto. Doctrina y jurisprudencia han admitido supuestos en que la omisión de copias no es sancionable, en aras de evitar un rigorismo estéril, con un criterio práctico, atendiendo a la proporcionalidad entre la sanción y la falta, a fin de evitar un perjuicio mayor que el ocasionado por el incumplimiento de la obligación procesal (cfr. CNFed. Cont. Adm., Sala II, 25/6/98, elDial-AH2160).

NULIDAD PROCESAL-CARÁCTER RELATIVO-PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA : ALCANCES

Es criterio de esta Alzada, expuesto en reiterados fallos, que las nulidades procesales son todas de carácter relativo y no deben declararse en el solo interés de la ley; requieren que medie un perjuicio cierto y efectivo que reparar, pues retrogradar el procedimiento sería estéril e inocuo frente a supuestos perjuicios que no se han demostrado.

También se dijo que el principio de trascendencia en materia de nulidades procesales implica que la nulificante al promoverla debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado. Ambos recaudos deben ser invocados claramente y demostrados, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero no teórica, ni abstracta, sino que ha de ser concreta y efectiva. De no hacerse así, cabe presumir que las actuaciones cumplidas no le han ocasionado perjuicio alguno. La apuntada carga procesal no se satisface con la mera invocación genérica de que se ha violado el derecho de

defensa en juicio, pues ello no da cumplimiento alguno a la norma del artículo 172 del Código Procesal (conf. Fallo Nº 16.326/13).

Fallo Nº 20.114/21 - Sala II - 14/10/21

Carátula: “Maciel, Oscar c/Ibarra, Walter Ariel y/u otros s/Juicio ordinario (Daños y perjuicios)

Firmantes: Drs. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

PRIORIDAD DE PASO : ALCANCES; EFECTOS

La denominada prioridad de paso, que es reconocida a aquellos vehículos que circulan por la derecha o a quienes lo hacen por una arteria principal, no puede en modo alguno revestir carácter absoluto y dependerá en cada caso de las circunstancias del hecho. El tránsito en sí es un hecho dinámico, que reconoce una realidad absolutamente mutante, que hace que la escena de los hechos y la ocurrencia de los mismos varíen constantemente y en algunos casos en fracciones mínimas de tiempo. Desde este ángulo podemos comprender mejor que el análisis frío de las constancias relevadas por las pericias realizadas tanto en sede penal (fotos) como en autos, reflejan un panorama estricto que poco tiene que ver con la dinámica descrita por las partes en sus agravios; y porque es dable reiterar que “...por sobre la prioridad de paso se eleva la necesaria prudencia que debe guiar a quien accede a un cruce de arterias” (Fallos Nºs. 8381/03; 14.303/10, entre otros de esta Excma. Cámara de Apelaciones). Voto de la Dra. Sosa de Lozina.

Fallo Nº 20.121/21 - Sala I - 18/10/21

Carátula: “Orozco, Eduardo c/Galeano, Liliana Noelia s/Juicio ordinario (Daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

DAÑO MORAL-DEMANDAS INICIADAS-ACCESO A LA JUSTICIA: ALCANCES

Si se permitiera que por cada demanda rechazada, desistida, caduca o que por cada denuncia realizada y luego desestimada se habilite per se el reclamo del daño moral, se afectaría el derecho de acceso a la justicia y el derecho de denuncia de los ciudadanos. Por ello el daño moral, por las demandas iniciadas y los términos utilizados, es improcedente, salvo que se demuestre un plus, la malicia en el accionar o el acoso judicial, que en el presente y -hasta el momento- no está acreditado. Voto de la Dra. Sosa de Lozina.

DAÑO MORAL-DENUNCIA CALUMNIOSA-DENUNCIA DESESTIMADA : ALCANCES

Este Tribunal ya tiene dicho desde antaño que, incluso en las denuncias penales luego desestimadas, para que proceda una indemnización por daño moral, la denuncia debe requerir el carácter de maliciosa, lo que no se ha demostrado en estos obrados, en atención al derrotero judicial que ambas partes han asumido, con contenido eminentemente patrimonial, y que se pone de manifiesto más arriba.

Así se ha dicho jurisprudencialmente: “Para que proceda la acción de daños y perjuicios por denuncia calumniosa -art. 1090 del Código Civil- se requiere que se haya atribuido falsamente a una persona la comisión de un delito, teniendo el denunciante plena conciencia de que ello no se cometió, o bien, atribuyéndoselo en forma imprudente” (CNCiv. Sala K, 27/11/2009, la Ley Online, AR/JUR/ 72757/2009). “La acusación calumniosa no solo puede configurar el delito del art. 1090 del Código Civil, sino también en ausencia de dolo, un cuasidelito en los términos del art. 1109 del mismo ordenamiento, imputable a título de culpa grave y grosera” (CNCiv., Sala I, 26/09/2000, La Ley 2001- C, 744). Este criterio fue adoptado asimismo en los Fallos N°s. 8.656/04, 15.598/12, entre otros, de este Tribunal de Alzada, y en denuncias penales desestimadas. Por ello, resulta improcedente pretender daño moral, cuanto más, cuando se trata de la defensa de derechos patrimoniales, puesto que de lo contrario cualquier persona, se vería habilitada para iniciar una acción posterior y daño moral por el solo hecho de que la demanda de la contraria fuere rechazada. Voto de la Dra. Sosa de Lozina.

Fallo N° 20.134/21 - Sala I - 28/10/21

Carátula: “Miranda, Blanca Venancia c/Molina, Pamela Vanesa y/u otros s/Juicio ordinario (Daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, María Eugenia García Nardi-Presidente subrogante-.

Sumarios:

REBELDÍA-CARGA DE LA PRUEBA-DEMANDA : ALCANCES; EFECTOS

De igual manera, confunde rebeldía con carga de la prueba, dado que el solo hecho de que los demandados no hayan contestado demanda, no implica per se que deba prosperar la misma, puesto que el juez debe dictar sentencia conforme el mérito de la causa (arts. 60 y 353 inc. 1, ambos del C.P.C.C.), y el mérito de la causa, depende de la actividad probatoria que realice el actor (art. 374 del C.P.C.C.), más allá de la presunción que puede el juez realizar. De todos modos es la misma juez la que pone de resalto esta situación de rebeldía, es decir, lejos de ignorarla, le da la preeminencia que realmente posee, pero ello no significa que el juez deba hacer lugar a una demanda solo porque los demandados están rebeldes, como pareciera pretender la actora en su apelación, dado que habla de presunciones procesales sin explicar a cuales se refiere. Voto de la Dra. Boonman.

MOTOCICLETAS-OBLIGACIÓN DE LOS MOTOCICLISTAS : ALCANCES

La Sala reiteradamente ha sostenido, que dada la escasa estabilidad de los motociclistas y su mayor peligrosidad, sus conductores están obligados a adoptar precauciones mayores aún que la de los automovilistas. Constituyen un medio de transporte que requiere un obrar harto diligente. La posibilidad de alcanzar velocidades peligrosas en espacios cortos y su mayor inestabilidad obligan a ejercitar un tránsito precaucional (Cám. Apel. Concordia, Sala Civ. y Com., “Simón, Jorge y otra c. Cettour de Courvoisier, María Angélica s/Sumario”, eIDial - AT17D7). Voto de la Dra. Boonman.

DAÑO MORAL-DAÑO PSÍQUICO : ALCANCES

Es sabido que el daño psíquico para ser indemnizado en forma independiente del daño moral, debe reunir una neta identidad diferenciada de aquel, la cual surge luego de un exhaustivo análisis de las constancias de autos, como medio de eliminar conjeturas susceptibles de desvirtuar el pronunciamiento judicial, si se decidiera la necesidad de un tratamiento posterior (CNCiv., Sala B, 12-10-90, L.L. del 13-7-92). El daño psíquico y el daño moral tienen en común que ambos acontecen en la psique, en cambio difieren en que el daño moral afectaría los sentimientos, y el psíquico apuntaría a la lesión del razonamiento. Destaco que en estos autos, se ha realizado la pericia psicológica y descartó la existencia de daño de esta índole, y por ende ha sido bien denegado el rubro indemnizatorio, como lo establece la juez A-quo, circunstancia esta no desvirtuada por la quejosa. Voto de la Dra. Boonman.

DAÑO FÍSICO-TARIFACIÓN DE LA INCAPACIDAD : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La mayoría de la jurisprudencia, a la que adhiero, interpreta que: la integridad corporal de un individuo es un valor en sí misma y el daño físico que se le provoca a una persona debe ser resarcido. Para la tarifación de la incapacidad debe atenderse a la potencial capacidad productiva de la víctima, su edad, sexo, cultura, estado físico e intelectual, posición económica, etc., lo que se indemniza en estos casos no es otra cosa que el daño físico y/o psíquico ocasionado a la víctima, que se traduce en una disminución de su aptitud, en sentido amplio, que comprende además de la laboral, lo relacionado con su actividad social, familiar, cultural, deportiva o artística, etc. (arts. 1083 y 1086 C.C.).

La reparación del daño físico debe ser integral, es decir, debe comprender todos los aspectos de la vida del individuo, o dicho de otro modo, deben resarcirse las disminuciones que se sufran a consecuencia del evento y que le impidan desarrollar normalmente todas las actividades que realizaba, como así también amparar las expectativas frustradas. Voto de la Dra. Boonman.

MOTOCICLISTAS-RESPONSABILIDAD-COSA RIESGOSA

La motocicleta al igual que un automóvil es una cosa riesgosa y como tal se ha acreditado que tuvo culpa en la producción del accidente.

Esta Alzada ya ha señalado que no puede desconocerse la falta de educación vial por parte de los motoristas y el peligro al que se exponen desplazándose por las calles sin un mínimo de cuidado, destacándose la obligación del motociclista de extremar las precauciones (conf. Fallo N° 19.151/2019). Voto de la Dra. Boonman.

Fallo N° 20.135/21 - Sala I - 28/10/21

Carátula: “Valdez, Juan y otros c/Mambrín, Rodolfo Raúl y/u otros s/Juicio ordinario (Daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi-Presidente subrogante-.

Sumario:

ESCRITO JUDICIAL-FIRMA-AUSENCIA DE FIRMA : ALCANCES; EFECTOS

En el entendimiento de que la ausencia de firma de la parte interesada, en una presentación efectuada ante el órgano jurisdiccional, exhibe la falta de un insoslayable requisito visceral para considerar que se está frente a un acto procesal. Es decir que los actos que se originan, como en el caso, en virtud de una presentación carente de firmas, se hallan privados de eficacia. Tal postura tiene su correlato en lo establecido por nuestra C.S.J.N., que en los Fallos 246:279; 278:84; 303:1099 y otros, ha dejado explícitamente decidido que el escrito judicial que no lleva la firma de su presentante carece de un requisito esencial para su existencia, por lo que no puede producir el efecto procesal perseguido, siendo que dicha falencia no es -en modo alguno- subsanable posteriormente al vencimiento del plazo perentorio que tenía la parte para ejercer su derecho, plazo ampliamente superado en el sub examine.

Fallo N° 20.136/21 - Sala I - 04/11/21

Carátula: “Garay, Claudia Raquel c/Morínigo, Luciano s/Ordinario (Usucapión) - Inc. de nulidad de notificación (Morínigo, Bernal Elvira E.)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

Sumario:

PLAZOS PROCESALES-PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN-OBLIGACIÓN DE LOS JUECES : RÉGIMEN JURÍDICO

Teniendo en cuenta que la apelación venida a estudio cuestiona la aplicación rigurosa de un lapso procesal, cabe resaltar que en nuestro código local los plazos son perentorios e improrrogables (art. 155 del C.P.C.C.3), lo que no admite flexibilidad (o lo que es lo mismo decir, nos habla de normas rígidas, no disponibles) y tiene relación con el principio de preclusión (pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal que tiene como fin mantener la firmeza de los actos cumplidos y que preserva la estructura del proceso).

Los preceptos formales tienen entonces aquí una gravitación relevante que no autoriza a hacer interpretaciones antojadizas de qué quiso decir el legislador, o de si lo dispuesto por este último se ajusta a los tiempos que corren o resulta obsoleto. Teniendo ello en cuenta, no se avizora una excepción a la regla que permita sacrificar la exigencia formal de contestar un traslado en el plazo que está preestablecido. Esto es, no se da una situación atípica que permita acoger una excepción judicial a la norma e impida aplicar al caso bajo estudio el curso de cinco -5- días, máxime cuando el código de rito nada dice al respecto, porque de su letra no surge ello. El o la magistrada no puede crear por que sí una excepción donde la norma no habilita.

Fallo Nº 20.151/21 - Sala I - 18/11/21

Carátula: “Gargano, Orlando Pascual s/Juicios sucesorios (ab-intestato)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

PROCESO SUCESORIO-CALIFICACIÓN DE LOS BIENES-BIENES GANANCIALES-BIENES PROPIOS : RÉGIMEN JURÍDICO

Conforme lo establece el art. 466 del CCCN se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad. Por lo tanto, dicha ganancialidad presumida, debe ser destruida por quien la niega (art. 466 CCCN), acercando al juez todos los elementos probatorios que desvirtúen dicha presunción, o en su caso, colaborando con las medidas probatorias que el magistrado disponga, debiendo agregarse que no le corresponde a un Escribano Público realizar dicha calificación.

La calificación de los bienes proviene de las disposiciones de la ley que establece el régimen patrimonial-matrimonial y determina su carácter de propio o ganancial. En el caso de bienes inmuebles, la prueba de que se trata de un bien propio resultará de su título de adquisición, sea por ser de fecha anterior al matrimonio o por haberlo adquirido por donación, herencia, legado o por efecto de la subrogación real (conforme arts. 464 y 465 CCCN), y será el juez el que deba emitir un pronunciamiento al respecto, valorando las alegaciones de la recurrente y las pruebas acompañadas e incorporadas a la causa.

PROCESO SUCESORIO-MUERTE DEL CÓNYUGE-DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-BIENES GANANCIALES

La falta de presentación al proceso sucesorio por parte de la cónyuge, no implica, como lo pretende la recurrente, la pérdida de sus derechos al inmueble como socia de la sociedad conyugal. Si bien es correcto que no deben ser incluidos en la declaratoria de herederos quienes en ningún momento expresaron en el expediente su voluntad de ser considerados tales, distinta es la situación de la cónyuge del causante quien mantiene la titularidad de su parte en los bienes gananciales sin que sea necesario su presentación en el sucesorio y esa omisión no puede afectar sus derechos, fundamento de ello es el

régimen patrimonial del matrimonio. Esta Alzada reiteradamente ha analizado que la muerte de una persona casada, produce la disolución de la sociedad conyugal de pleno derecho (actual art. 481 CCCN), poniendo fin definitivamente a todo régimen de bienes entre los cónyuges. Esto ocurre ya sea por la muerte del cónyuge titular del bien, como la de aquel que no lo es, produciéndose la concurrencia de dos masas indivisas: la de la herencia entre los herederos del causante y la indivisión post comunitaria por disolución de la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges. Aún cuando el inmueble en cuestión se encuentre inscripto en un 100% a nombre del causante, habiendo sido adquirido con posterioridad a la celebración del matrimonio, revisten carácter ganancial y por ende, la titularidad dominial recae en el causante y en su cónyuge (Conf. Fallos N°s. 15.834/12 y 17.417/15 de este Tribunal).

Fallo N° 20.153/21 - Sala II - 18/11/21

Carátula: “Castellano, Carlos Gabriel y otros c/Mareco, Sebastián y/o cualquier otro ocupante s/Juicio de desalojo”

Firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Jueza subrogante-, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

PLANO DE MENSURA : OBJETO; ALCANCES; EFECTOS

El artículo 2402 del Código Civil prescribe, “si la cosa cuya posesión se va a adquirir se hallase confundida con otras, es indispensable para la adquisición de la posesión, que sea separada y designada distintamente”. En tal sentido queda claro que el corpus possessorio exige actos efectivos sobre cosas determinadas, y requiere como recaudo sine qua non para la adquisición que la cosa sea determinada material, ideológica, geométrica o matemáticamente. Tal es la exigencia legal de presentar el plano de mensura que determina, separa e individualiza el inmueble que se manifiesta poseer con ánimo de dueño (del Fallo de este Tribunal N° 16.688/2013 -entre otros-), exigencia que se requiere a efectos de considerar admisible el proceso, y ante la inexistencia, impone sin más la desestimación de la pretensión de usucapir. El plano de mensura como recaudo de admisibilidad expresamente previsto en el art. 679 inc. 3° del C.P.C.C., es exigible tanto en la demanda como en la reconvencción, sobre esta cuestión ya se pronunció la Alzada en diversas oportunidades en Fallos N°s. 19.026/2018, 18.425/2017, entre otros, señalando que la oportunidad para su agregación a la causa se extiende hasta el momento de la clausura del período probatorio; en consecuencia llegada la causa a la etapa de sentencia sin el plano respectivo, queda expuesta la existencia de una falencia obstativa al progreso de la reconvencción, sin perjuicio de lo señalado y en virtud del principio de congruencia, analizaré las cuestiones relevantes propuestas en la litis. Voto de la Dra. García Nardi.

Fallo N° 20.166/21 - Sala II - 09/12/21

Carátula: “Bolle, Myryan Beatriz y otros c/La Colonia S.R.L. s/Juicio ordinario (Usucapión)”

Firmantes: Dras. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-USUCAPIÓN-PRUEBA

Para la adquisición del dominio por usucapión es necesario acreditar que se ha poseído el inmueble res litis con ánimo de dueño y en el carácter de exclusivo propietario de la cosa: que la posesión ha sido continua, es decir no interrumpida, pública, pacífica y que ha durado el tiempo exigido por la ley. Para acreditar dichos extremos se admite todo tipo de prueba en tanto ella sea clara y convincente. Todo ello en virtud de que, y como lo cita la propia apelante, “la posesión veinteañal constituye un medio excepcional de adquisición del dominio, de tal modo que los extremos que tienden a acreditarla se deben comprobar de manera insospechable, clara y convincente” (CNFed. Civ y Com., Sala I, 30-06-89, Glastra , S.A. c/Estado Nacional y otras, LL 1990-A, 58. DJ 1990-1-833, Rep. LL, 1990, L 1386 - cit. Fallo N° 19.080/18 de este Excmo. Tribunal, entre otros). Voto de la Dra. Sosa de Lozina.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-ÁNIMO DE DUEÑO

Lo trascendente a los fines de la adquisición del derecho no es tener presencia física en el inmueble todo el tiempo sino poseerlo, es decir disponer del mismo libremente comportándose como dueño. Voto de la Dra. Sosa de Lozina.

Fallo N° 20.170/21 - Sala I - 10/12/21

Carátula: “Tres Lapachos S.R.L. c/Echeverría, Alfredo Ariel y/u otros s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

PROGRAMA DE ORALIDAD CIVIL Y COMERCIAL-AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA-FACULTADES Y DEBERES DE LOS JUECES-NOTIFICACIÓN DE OFICIO

El programa de oralidad debe ser siempre interpretado en el marco y de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial vigente, por lo que, si el accionante claramente y en forma expresa, formula una reserva de ampliar la demanda, haciendo uso del derecho que le otorga el art. 329 del CPCC, el magistrado no debe activar las notificaciones de oficio y debe esperar que el accionante amplíe la demanda, tiempo de espera que se prolongará por el plazo de caducidad previsto para el tipo de proceso, como mínimo. Hasta tanto no se modifique el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la

Provincia, será tarea de cada magistrado velar por alcanzar los objetivos previstos en el programa de oralidad, en cuanto a celeridad, calidad e intermediación, sin afectar los derechos de defensa y debido proceso amparados por el Código de rito, realizando siempre una interpretación armónica entre ambas normas y respetando el principio de jerarquía. La aplicación de las notificaciones de oficio, que se corresponden con las facultades y deberes del juez activo, verdadero director del proceso y que están amparadas por las facultades que nuestro CPCC otorga al magistrado en ese sentido (art. 36 CPCC), no pueden soslayar un derecho, otorgado por el código de rito y que la parte expresamente informa que hará uso.

Fallo N° 20.174/21 - Sala I - 14/12/21

Carátula: “Benitez, Juan Facundo c/Molina, Liliana Elizabeth s/Varios (Ejecución de honorarios Exp. n° 1437/18)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

**HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-”JUS”-
CRITERIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA : ALCANCES**

La cuestión venida a estudio, ya ha sido analizada por este Tribunal de Alzada, que en forma unánime viene afirmando y aclarando que cuando la regulación de honorarios es realizada en “Jus”, el valor de éste debe ser tomado a la fecha de la sentencia regulatoria (Fallo N° 19.048/18, entre otros).

Asimismo, recientemente el Máximo Tribunal Provincial, en el Fallo N° 12.110/2020, se ha expedido en sentido concordante, denegando la pretensión de ejecutar los honorarios considerando el valor actual del “Jus”, por implicar ello, lisa y llanamente una actualización monetaria, prohibida por la ley N° 23.928. Explica claramente el Superior Tribunal de Justicia, que: “Al no ser el “jus” una moneda de curso legal, sino una unidad de medida arancelaria creada por la ley (art. 7° Ley 512), el pretender asignarle una valía actual distinta al que tenía al momento en que se regularon los honorarios y se meritó en esa oportunidad la labor profesional de los profesionales ejecutantes, constituye sin lugar a dudas una actualización monetaria (...). No se trata de desconocer la naturaleza variable del “jus”, el que innegablemente debe guardar adecuada relación con las modificaciones que sufre la retribución de un Juez, conforme lo prevé el artículo 7° de la Ley N° 512, lo que ciertamente es justo y equitativo. Sino que el análisis que se efectúa es la falta de interés o impulso por parte de los interesados en el cobro de sus estipendios, de naturaleza alimentaria, y de los que se resalta, no parecen ser de tal necesidad alimentaria, atento al tiempo que dejaron pasar pretendiendo su demora cargar al obligado al pago. Una cosa es regular los honorarios considerando el valor actual del “jus”, derecho respecto del cual no se discute, y otra distinta es pretender ampliar el monto de la ejecución, al valor actual del “jus”, de honorarios que ya fueron regulados conforme el valor al tiempo de su regulación, siendo que el tiempo que ocurrió es

imputable solamente a la parte ejecutante. Que todo lo dicho, no empece el derecho que tiene la parte de que el monto a ejecutar y por el cual se diera inicio la ejecución de autos, se le puedan aplicar los intereses compensatorios, lo que si esta permitido por ley, que es el precio que se paga por el uso del capital” (STJ Fsa. - Voto en mayoría Sentencia Nº 10.021/12 “La Leonesa Comercial SRL”, citado en Fallo Nº 12.110/2020 - STJ).

Fallo 20.186/21 - Sala I - 21/12/21

Carátula: “Noseda, Paul Nicolás c/Izquierdo, Ramona Gabriela y/o q. r. j. r. s/Juicio ordinario (Acción de nulidad)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan-Presidente subrogante-.

Sumarios:

NULIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA : REQUISITOS; PROCEDENCIA

La sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada puede haberse dado en un proceso irregular donde una de las partes no pudo ejercer su derecho de defensa por vicios de procedimiento, tales los casos de notificaciones en domicilios falsos, de la afirmación de que se desconoce el domicilio del demandado para evitar la notificación personal, cuando en realidad se sabía cuál era dicho domicilio, etcétera. Siempre que el afectado no haya consentido las actuaciones, expresa o tácitamente, puede plantear el incidente de nulidad para invalidar todo lo actuado a partir del acto nulo: la sentencia caerá como consecuencia de esa nulidad. Un antiguo fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil fijó la doctrina acertada al resolver que es procesalmente admisible el incidente de nulidad de las actuaciones promovido después de que ha recaído sentencia en el juicio, en primera o segunda instancia, cualquiera sea la naturaleza del mismo: ordinario, en rebeldía, ejecutivo, etcétera (12-6-59; I. l. 95-405; J.A. 1959-IV-169). Voto de la Dra. Bentancur.

NULIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA-PRUEBA

Como corresponde exigir de toda nulidad con resonancias procesales, cuando se reclama la nulidad de una sentencia firme también es menester demostrar que, realmente, con su emisión se ha provocado un perjuicio. El proceso no es una “misa jurídica”, ergo quien pretenda hacer tambalear la estabilidad de la cosa juzgada, deberá aportar la prueba acerca del daño que le irroga la sentencia en cuestión. Voto de la Dra. Bentancur.

ACCIÓN DE DESALOJO-LEY DE LOCACIONES URBANAS-INQUILINOS-SUBINQUILINOS-NOTIFICACIÓN DEL TRASLADO DE LA DEMANDA : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Con respecto a la existencia de sublocatarios y ocupantes el art. 60 de la Ley de locaciones urbanas introdujo en nuestra legislación la obligación de las partes de denunciar la existencia de subinquilinos -si los hubiere- en la primera presentación. La misma obligación pesaba sobre el subinquilino que, a su vez, tenía sublocatarios. Las

leyes 18.880 y 20.625 mantuvieron este requisito, pero circunscribieron su cumplimiento al actor; finalmente, el artículo 37 de la Ley 21.342 introdujo el texto que en la actualidad ha sido adoptado por la norma en comentario, luego de la reforma introducida por la Ley 22.434 (artículo 677 del Código Procesal local).

El cumplimiento de esta exigencia se debe a que, siendo la sentencia de desalojo ejecutable contra cualquier ocupante del inmueble, es razonable que todo aquel que revista esa condición sea notificado del traslado de la demanda o de la existencia del juicio, a fin de que pueda hacer valer en él los derechos que estime asistirle. En principio, la carga de denunciar a subinquilinos u ocupantes pesa sobre las dos partes. Sin embargo, como el actor puede ignorar la presencia en el inmueble de otras personas que no han contratado con él, el legislador lo faculta a remitirse a las constancias de la diligencia de notificación del traslado de la demanda, de la contestación a ésta, o de ambos actos. Voto de la Dra. Bentancur.